



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE
LOS SERVIDORES PUBLICOS**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

Gerardo Antonio Zamora Arce



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I ANTECEDENTES Y LEGISLACION

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.	
A) En Roma.....	3
B) En España	10
C) En la Nueva España.....	14
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.....	17
3. LEGISLACION VIGENTE.....	37
4. OPINION PERSONAL.....	47

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL

1. LA RESPONSABILIDAD JURIDICA.....	48
A) La Responsabilidad Civil.....	48
B) La Responsabilidad Administrativa.....	50
C) La Responsabilidad Penal.....	56

	Pág.
2. LA RESPONSABILIDAD POLITICA	
A) Generalidades.....	60
B) Su Naturaleza Jurídica.....	62
3. OPINION PERSONAL.....	63

CAPITULO III

EL JUICIO POLITICO

1. SUJETOS.....	64
2. CAUSAS.....	68
3. PROCEDIMIENTO.....	70
4. SANCIONES.....	81
5. OPINION PERSONAL.....	89

CAPITULO IV

EL FULRO CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

1. LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.....	91
2. LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL EJECUTIVO FEDERAL..	96
3. OPINION PERSONAL.....	99

Pág.

CONCLUSIONES..... 100

BIBLIOGRAFIA..... 108

INTRODUCCION

El presente estudio tiene por objeto resaltar la trascendencia de la responsabilidad de los servidores públicos, ya que ésta es de vital importancia para el desarrollo económico, político y social de nuestro país; el origen de la responsabilidad de los servidores públicos se encuentra en nuestra Constitución Política Federal, razón por la cual designamos el título de la obra.

Nuestro país ha tenido una historia fecunda debido a la forma en que se ha ido desarrollando ideológica, política, social y jurídicamente, ha tenido como fuente tres movimientos medulares que lo han conformado; éstos son: el de Independencia, el de Reforma y el de Revolución, los cuales en las diferentes épocas en que tuvieron lugar, establecieron en sus preceptos legales la figura de responsabilidad de sus servidores públicos; ya que en el devenir histórico nacional, entre las causas principales que han dado lugar a los movimientos anteriormente citados, tenemos en forma alguna actos y omisiones en contra de las instituciones establecidas, malversación de los caudales públicos, enriquecimientos ilícitos y abusos por parte de las autoridades que detentaban el poder en las diferentes épocas, dando la pauta que precedió a cada uno de los movimientos armados, -- hasta llegar a nuestros días, en donde la responsabilidad en -- que incurran los servidores públicos es perseguida y sancionada por nuestra legislación, con el propósito de frenar toda corrupción que redunde en perjuicio tanto de los intereses de los particulares como del mismo interés público general.

La obra la he dividido en cuatro capítulos para su estudio:

El capítulo I relativo a "Antecedentes y legislación", -- comprende el estudio de la evolución de la responsabilidad en --

Roma, en España y en la Nueva España, hasta llegar a los antecedentes legislativos en México los que nos servirán de preámbulo para citar por último en el capítulo que nos ocupa la legislación vigente.

En el Capítulo II citaremos la "Clasificación de la Responsabilidad Constitucional", clasificación que examinaremos -- desde el punto de vista de nuestra Constitución Política Federal.

El Capítulo III relativo a "El Juicio Político" describe quienes son los sujetos, causas, procedimiento y sanciones aplicables a determinados servidores públicos, por incurrir en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

En el Capítulo IV, intitulado "El Fuero Constitucional - del Presidente de la República", analiza la situación jurídica que tiene el Ejecutivo Federal en caso de incurrir en responsabilidad.

Para finalizar el estudio, hago referencia a una serie - de conclusiones en las que se concretiza la esencia de la obra.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y LEGISLACION

1. ANTECEDENTES HISTORICOS:

A) EN ROMA. El IUS PUBLICUM ROMANO, consideraba como causas - de responsabilidad, aquellas conductas que atentaban en contra de la Organización Político-Administrativa, la Seguridad del Estado y el Orden Público; la conducta, los romanos la concebían como un acto de voluntad política,⁽¹⁾ individual e inherente a cada persona, por lo que los funcionarios públicos en Roma, sólo eran responsables por sus actos y omisiones, ya que para - - ellos, el querer y el obrar son dos conceptos indivisibles el - uno del otro.

En el antiguo procedimiento criminal romano, que dió origen a la provocatio, es decir, tanto el primitivo procedimiento cuestorial (la question), como el que se desarrolló por medio de tribunos del pueblo, fue el que se aplicó de la misma forma a los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el - - ejercicio de sus funciones, que a los actos de los particulares; aunque el tribuno del pueblo, fué el que en un principio se - - aplicaba con más frecuencia a aquellos que de alguna forma habían desempeñado funciones públicas.

⁽¹⁾ Teodoro Mommsen, Compendio de Derecho Romano Público, pág. - 138.

El procedimiento civil romano, incluía todos los delitos privados, y todo ciudadano o no ciudadano, podía ejercer acción aún en contra de los funcionarios públicos, ya fuera por furtum (robo) e iniuria⁽²⁾ (toda especie de ataques a la persona, por golpes, heridas, palabras ultrajantes, libelo difamatorio, o -- por cualquier otro medio), aunque en la práctica, estas acciones sólo las ejercían personajes de cierta importancia⁽³⁾; y -- los procesos que tendían a reprimir estos delitos eran llamados crimina o iudicia publica; y en cuanto a estas acciones, no hubo diferencia alguna hasta principios del siglo VII de la ciudad, ya que lo mismo era un ladrón de bolsillos que un cónsul -- concusionario.

Por algún tiempo y con el objeto de perseguir las concusiones de los funcionarios públicos, se hizo uso de una forma -- más estricta de procedimiento civil, y en el desarrollo posterior de esta clase de proceso, que gradualmente fue reemplazando al antiguo proceso criminal, la circunstancia agravante constituida por desempeñar el delincuente funciones públicas, fue motivo suficiente para que aún el procedimiento por defraudación de caudales públicos (la quaestio peculatus), el por traición a la patria (la quaestio maiestatis) y todas las relacionadas con éstas, se entablaran preferentemente contra aquellos que abusaron o hicieron uso indebido de las funciones públicas.

Durante el último siglo de la República se expidieron en Roma, leyes especiales para una serie de asuntos jurídicos que revestían de importancia política (iudicia pública), y para su-

(2) René Foignet, Manual Elemental de Derecho Romano, traducido por el Lic. Arturo Fernández Aguirre, Editorial José M. Cajica, Jr., S. A. pág. 167.

(3) Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena edición francesa y aumentada por D. José Fernández González, pág. 455.

cumplimiento, los romanos, se hicieron valer de un procedimiento civil que en algunas ocasiones se referían a casos particulares, pero que por lo general se daba para una clase determinada de éstos, dicho procedimiento tuvo mayor fuerza cuando aumentó el número de jurados que debían pronunciar las sentencias, y -- cuando se determinó por ley a quien debería corresponder la presidencia del tribunal, a este procedimiento se le solía llamarlas quaestiones, y surgió como un producto de aquella clase de demandas civiles en las cuales estaba interesado el Estado como tal, en particular sobre demandas de concusiones, exacciones -- ilegales, fraude y malversación, cometidas por los funcionarios públicos, la primera ley de esta clase, con respecto a este tipo de responsabilidades, que de acuerdo al sistema romano se -- perseguía por medio de una acción civil, fue publicada en el -- año 605 (149 a. de C.). Posteriormente en tiempos de Sila esta demanda se hizo más extensiva a toda una serie de responsabilidades cometidas por los funcionarios públicos, tales como la -- falsificación de moneda, las violencias y abusos de poder, la -- usurpación de funciones públicas y los manejos para obtenerlas, así como la traición a la patria (maiestatis) entre otras.

Existían en Roma otra serie de responsabilidades que podían cometer los funcionarios públicos, éstas constituían un de litc⁽⁴⁾ contra el Estado citando desde luego las más importantes:

La violación de las obligaciones de los magistrados y de los sacerdotes; violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos, estas violaciones podían consistir en:

- a) Dar comienzo a una guerra sin autorización previa.

⁽⁴⁾ Teodoro Mommsen, Derecho Penal Romano, págs., 352, 444.

b) Continuar desempeñando un cargo público una vez terminado el período legal de su duración.

c) Toda infracción grave de las obligaciones que el cargo llevara y que fuera ajena a sus funciones.

Los funcionarios públicos tenían que respetar el derecho de veto y el de intercesión que a los magistrados les correspondía. Dentro de los límites tratados por la ley, estaban obligados a no realizar actos del que su cargo oficial les autorizaba, cuando algún funcionario superior a ellos se los prohibiese, o cuando algún otro o de igual categoría que ellos o un tribuno del pueblo formularan protesta en contra, o cuando por justicia se dispusiera en general la celebración de algún negocio. Cualquier extralimitación de la propia competencia era causa bastante para privar de fuerza jurídica al acto de que se tratase; en caso de que la prohibición procediera de un tribuno del pueblo se podía establecer la acusación por responsabilidad de lesa majestad.

En la época republicana los cónsules eran castigados con multas que les imponían los tribunos, cuando no se hacían cargo del mando militar a su debido tiempo.

También incurrían en responsabilidad los gobernadores y por ende en un delito contra el Estado, según los jurisconsultos, cuando en cualquier provincia, cometía alguna de las siguientes extralimitaciones:

1a. Salirse el Gobernador de los límites de su provincia con las tropas mandadas por él mismo.

2a. Permanecer en la provincia después de llegar a ella el sucesor y negarse a hacer entrega del mando.

3a. Instigar al levantamiento de tropas sin tener facultad.

tades para ello; ya que dicha facultad en la época republicana correspondía únicamente al cónsul. Y durante el Imperio, esta facultad, formaba parte de los derechos del Emperador, y sólo por un mandato especial podía delegar esta facultad.

4a. Arrojarse al derecho de gracia.

5a. En los tiempos posteriores al Imperio, dar a los edificios públicos el propio nombre con exclusión del Emperador.

6a. Emplear datos equívocos para demostrar públicamente -- una cosa.

Igualmente eran considerados como responsabilidad y por lo tanto, un delito contra el Estado, los casos de incumplimiento de las obligaciones religiosas que le incumbieran a un funcionario público por razón de su cargo, y aquel que cometiera dicho incumplimiento era sujeto a un proceso político.

Asimismo, incurría en grave responsabilidad, aquellos agentes o funcionarios públicos, que aceptaban dádivas o hacían -- práctica de extorsiones (crimen pecuniarum repetundarum); ya -- que el derecho romano, no permitía que nadie recibiera recompensa alguna por cumplir las altas obligaciones de ciudadano. Todos los miembros del Consejo de la comunidad y los funcionarios de ésta, prestaban sus servicios gratuitamente; durante los dos últimos siglos de la República se dictaron medidas contra las ganancias que obtenían los funcionarios públicos, revistiendo -- esta actitud, una significación política muy intensa.

Los romanos podían ejercitar diversas acciones en contra -- de los funcionarios públicos que ilegalmente se apropiaran de -- bienes del Estado, de los ciudadanos o no ciudadanos; un hecho relevante es el que se dio en el curso del siglo VI de Roma, -- por los abusos que se suscitaron por los intendentes o jefes de territorios o provincias que se agregaron a la confederación de ciudades itálicas, los territorios ultramarinos dependientes de

ella; este hecho se dió en el año 583 (171 a. de C.) por las -- quejas formuladas ante el senado contra un grupo de presidentes de provincias que habfan cometido extorsiones y exacciones en -- las dos provincias hispanas; por lo que formándose por orden -- del senado y con arreglo a las normas vigentes del procedimien-- to privado, tribunales recuperadores, compuesto éste por cinco-- jurados de orden senatorial, dejando al arbitrio del pretor a -- quien se confería la dirección del asunto, el nombramiento li-- bre de estos jurados, por lo que se formaba un tribunal para ca-- da uno de los funcionarios acusados, permitiéndoseles a éstos -- últimos, asistirse de los abogados que quisieran. Gracias a es-- te proceso se lograron condenas rigurosas en contra de los fun-- cionarios públicos acusados.

En Roma el Sacrilegium era considerado, el hurto de bienes pertenecientes al Estado, contemplándose en un solo grupo ya -- que los bienes sagrados y los del Estado, no se diferenciaban -- jurídicamente entre sí, mas sólo se distinguía el uso que de -- ellos se hacía.

Según Teodoro Mommsem ⁽⁵⁾, en su obra El Derecho Penal Roma-- no, el hurto de los bienes públicos y la responsabilidad cometi-- da por los funcionarios, ha revestido las siguientes formas:

"1a. Substracción de metales o de monedas del erario de la comunidad romana o de alguna otra caja pública. Esta forma, ex-- presa el autor citado, constituía el modo más frecuente de res-- ponsabilidad en que incurrian sin duda alguna, las autoridades-- y sus subalternos, ya que eran los que se hallaban en condicio-- nes de realizar esta conducta en contra del Estado;

2a. Podía ejercitarse la acción de peculado o de hurto, pa

⁽⁵⁾ Ob. Cit., págs. 225 y 226.

ra pedir la devolución de una cosa pública mueble, que hubiere sido sustraída de la caja del Estado donde debiera hallarse; - 3a. Toda defraudación ccntra la caja pública, aún cuando no consistiese en tomar dinero de ésta, sino que se lograra, por - - ejemplo, mediante falsificación de documentos; incurría en responsabilidad, aquel funcionario público que a nombre de la comunidad perdonase indebidamente alguna deuda, o cuando ésta fuese cobrada por autoridad incompetente; 5a. Si se alteraba en los talleres del Estado, el valor de la moneda, al fabricarla con - una liga metálica diversa a la fijada por la ley; 6a. El hecho de que los funcionarios, acuñasen más moneda, en su beneficio, - que la legalmente autorizada; 7a. Las manipulaciones ilícitas - que los funcionarios hicieren en los libros públicos de contabi - lidad o la desaparición de los mismos; y por último 8a. La pérdida dolosa o simulada de una embarcación, en perjuicio de la - caja del Estado".

B) EN ESPAÑA. El derecho castellano regulaba las obligaciones que pesaban sobre los funcionarios de Estado, para responder judicialmente de los actos u omisiones que cometieran durante su gestión, por medio del llamado Juicio de Residencia, el cual tuvo su origen en Las Partidas por primera vez, y posteriormente en la Novísima Recopilación.

José Barragán Barragán, en su obra "El juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824"⁽⁶⁾ cita los textos principales de cómo queda configurada la residencia de acuerdo a la legislación española en base al Título IV, Ley VI de La Partida - III; Título V, Ley XII de La Partida III; así como del Título - XVI, Ley I de la Partida III:

1. Se habla fundamentalmente de jueces, y del personal auxiliar. No es extraño. En esta época existe concurrencia de poderes casi siempre;
2. El oficio o cargo de estos jueces es temporal;
3. Se decreta la obligación de tomar fiadores o recabdo, antes del desempeño del cargo, en función precisamente de la obligación de someterse a la residencia;
4. Quedan obligados, por tanto, a permanecer cincuenta días inmediatamente después de terminado el oficio en el mismo lugar en donde éste se fungía, para ser sindicados;
5. La obligación es personalísima; no se admite personero.

⁽⁶⁾ Ob. Cit., págs. 22, 23 y 24.

6. Cada día se deberá dar pregón públicamente, a efecto - de que los interesados o agraviados queden enterados - debidamente;
7. La responsabilidad es universal o ilimitada, por fazer derecho a todos aquellos que oviessen recibido tuerto; y de todo yerro e tuerto que ayan fecho, según lo - - prescrito por las propias Partidas;
8. La acción que se reconoce es a favor de todos los posi- bles interesados o agraviados, de acuerdo con las nor- mas establecidas en las Partidas;
9. Actuará como juez residente, el mismo que vaya a subs- tituirlo, siendo preceptivo, el oír con aquellos que - se querellaren a algunos hombres buenos;
10. La competencia de estos jueces residentes, sólo parece tener una sola limitación: la de los casos reservados- al Rey, por su gravedad;
11. Finalmente, para hacer efectiva dicha responsabilidad- se obliga a prestar declaración a los propios, familia- res o no, que vivieron con ellos en aquellos oficios.

Agrega el autor citado, que la residencia, realmente donde se instaura es en el Ordenamiento de Alcalá de 1348: no sólo -- porque este Ordenamiento declara supletorio a Las Partidas, si- no porque -observa Valdeavellano- los textos en cuestión se re- cogen literalmente en su articulado. Este precepto (lo referen- te a la residencia) -dice Ots y Capdequí- de Las Partidas fué - incluido con alguna variante en el Ordenamiento de Alcalá de He- nares promulgado por Alfonso XI en 1348; y ya desde entonces to- mó definitivamente carta de naturaleza este juicio de residen--

cia en las fuentes legales del derecho castellano. (7)

Con la Novísima Recopilación, la residencia se institucionaliza y refuerza: (8)

Primero. Se consolidan los jueces de residencia, y se les refuerza con la figura del escribano, al mismo tiempo que se les dota de mayores facultades inquisitivas el juez ordena, de oficio, al escribano para que dé publicidad a la residencia por villas y pueblos; y, cuando respecto de alguna imputación, no se obtengan pruebas suficientes él de su oficio trabaje de saber la verdad de aquello preguntando a todas las personas que dello puedan saber...; y hagan toda diligencia que fuere posible para que se sepa la verdad; en fin, se insiste en la prohibición de que los jueces residentes sucedan antes de pasado un año a los residenciados, aunque sea pedido por la ciudad o villa donde fuere la pesquisa. Idénticas facultades se le reconocen al propio escribano.

Segundo. El oficio de juez residente no podrá durar más de tres meses, de acuerdo a la disposición dada en Toledo por Carlos I en el año de 1525. Pues, por lo visto, estos juicios se debían prolongar bastante más, entorpeciendo la administración ordinaria de justicia, por lo cual las ciudades dicen al rey se prohíba se dilaten por más de tres meses. Aparte de que ya, en las Cortes de Toledo en 1480, se había rebajado el tiempo de la residencia efectiva a treinta días.

Tercero. El principio de la publicidad de la residencia ha quedado sensiblemente modificado al introducirse la figura del escribano, a quien corresponde, en efecto, mandado por el juez y de oficio; dar pregón por todas las villas y lugares; se le faculta para poder incoar él mismo los expedientes por que--

(7) Ibidem, pág. 26.

(8) Ibidem, pág. 27, 28 y 29.

jas, a favor de quienes no quisieran acudir ante el propio juez residente; las pesquisas y demás providencias de oficio sobre la sumaria son de carácter secreto.

Cuarto. La responsabilidad seguía siendo universal e ilimitada.

Quinto. También se encontraban sujetos a la residencia, - el asistente o gobernador o corregidor, o sus oficiales; así como los regidores, fieles, sexmeros y procuradores, escribanos y otros oficiales del consejo.

Sexto. Las materias objeto de la residencia, atendiendo a la responsabilidad universal, podían ser: que el juez fuera parcial, que no ejecutara la justicia, que cohechara, la negligencia de administrar y el no castigar los pecados públicos.

A partir de la Pragmática de 9 de junio 1500, la residencia fue una institución compleja, bien estructurada y con un objetivo: el exigir la responsabilidad a todos los funcionarios - de estado, excluyendo las altas magistraturas, a donde llegaban las apelaciones de los residenciados, así como los casos reservados al Rey por su gravedad. La residencia se perfecciona posteriormente con la implantación de Chancillerías y Audiencias, - a las que se les encomienda la función de residencia, tomando - caracteres de juicio sumario e inquisitivo.

C) EN LA NUEVA ESPAÑA. Las instituciones españolas llegaron a América con los propios conquistadores, y por ende el Juicio de Residencia; esto debido a los desórdenes suscitados que siguieron a la expedición de las Hibueras; ante las acusaciones que los enemigos de Cortés formularon ante el Rey Carlos V; siendo el propio Hernán Cortés, la primera autoridad que sufrió la residencia en tierras novohispánicas. Nombrado por el Rey, llega a la Nueva España el Licenciado Luis Ponce de León⁽⁹⁾ llevando consigo los antecedentes de las quejas y las instrucciones reales a fin de residenciar a Cortés. A su llegada, Ponce de León, presenta las cartas reales al acusado, quien en un acto de humildad las besó y puso sobre su cabeza, diciendo: que recibía gran merced de su majestad le enviase quien le oyese de justicia.

Luis Ponce de León, acompañado de los miembros de su consejo, decide ir a la capital azteca, ya que el desembarco lo había hecho en tierras de la Vera Cruz, y desde su entrada tomó el mando absoluto de las tierras conquistadas sin el menor reparo de Cortés. Una vez llegados a la capital mandó pregonar residencia general contra el acusado, resultando que en toda la ciudad andaba en pleitos, ya que entre otros cargos se la acusaba de: que no les dió parte del oro, que no les dió indios, -- unos le demandaban caballos que les mataron en las guerras, y otros demandaban afrentas de su persona, que por mandato de Cortés les habían hecho.

El Juicio de Residencia en contra de Hernán Cortés fue muy interrumpido, por la muerte de Ponce de León, quien en su testamento nombra como sucesor en el gobierno de la Ciudad a Marcos de Aguilar, a lo que se opuso el cabildo arguyendo que "era muy

(9) Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., nota pp., pág. 570.

viejo y caducaba, y estaba tullido de bubas y tenía poca autoridad y así lo mostraba su persona, y no sabía las cosas de la -- tierra ni tenía noticias de ellas. (10)

Posteriormente fallece Marcos de Aguilar, quien nombra como sucesor en su testamento a Alonso de Estrada, mismo que tuvo problemas con el cabildo de la ciudad y tuvo que regresar a España para que el Rey ratificara su puesto como gobernador; de regreso a la Nueva España destierra a Cortés, e inicia la segunda residencia en contra de Juan Enríquez de Guzmán Capitán de Chiapas. Mientras Cortés regresaba a España llamado por sus -- amigos que habían intercedido ante el Rey, llega a la Nueva España la primera Audiencia, con ánimos de hacer justicia muy -- pronto, y, tomando la tercera residencia en estas tierras a Estrada, y a Jorge de Alvarado en Guatemala; con lo que se inicia el nacimiento de la Real Audiencia de México. (11)

Como hemos visto, la residencia en tierra de Indias, se -- tramitó y desarrolló de acuerdo a la legislación castellana, teniendo un refuerzo importante en estas tierras las diversas Cédulas Reales, entre la que destaca la Cédula del año 1556, dirigida a la Audiencia de la Nueva España con el objeto de dar publicidad a la residencia por medio del pregón en villas y ciudades, que reza: ...de manera que de aquí adelante cuando se oviera de tomar residencia, a las personas que han usado y servido cargos de justicia en esa dicha Nueva España hiciese desdivulgar y notificar a los individuos naturales de ella... Para que puedan pedir justicia de sus agravios y que tengan libertad. (12)

(10) José Barragán, La Responsabilidad de los Servidores Públicos (Antecedentes del Régimen de Responsabilidad), Editorial Manuel Porrúa, S. A., págs., 31, 32.

(11) Ibidem, págs., 33, 34, 35.

(12) Ibidem, págs., 36, 37.

A todas las provisiones y cédulas reales, se les acompañaba constantes informes sobre la marcha de las residencias, y -- con relación incluso detallada de las diversas causas. (13)

Por otro lado, la residencia se destacó por el principio fundamental de ser inquisitiva y a petición de parte.

(13) Ibidem., pág., 39.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO.

Durante la época Colonial y después de lograda la Independencia, los tribunales continuaron aplicando las leyes de los fueros, las de las partidas, las de india, las recopilación y aún los decretos de las Cortes Españolas.

El primer antecedente relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos en México, es sin lugar a duda la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, en especial el Título III De las Cortes, el Título IV Del Rey, el Título V De los Tribunales, Título X De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella, de la Constitución citada, además con ella se constitucionaliza la residencia en México; pero aún más importante, es el hecho de que a -- partir de ella, se inicia el constitucionalismo en nuestro país.

La Constitución Política de la Monarquía Española se promulgó en la ciudad gaditana el día 19 de marzo de 1812, sirviendo de documento formal para España y sus dominios; siendo reimpressa en la Ciudad de México, en virtud del orden del Virrey el 8 de septiembre del mismo año, pero antes fue jurada en Veracruz y Campeche. ⁽¹⁴⁾

Cabe destacar de la Constitución Política de la Monarquía Española, del Título V, De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal, el artículo 261 que reza: Toca a este tribunal: sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes; ⁽¹⁵⁾ lo que hace sujetos del juicio de resi--

(14) Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, 5a. Edición, pág. 88.

(15) José Barragán Barragán, Algunos documentos para el Estudio del Juicio de Amparo UNAM., pág. 145, 146, 147.

dencia de una forma general a cualquier servidor público por --responsabilidad en el desempeño de su encargo, su vigencia duró sólo dos años.

Como segundo antecedente tenemos el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, sancionada en Morelos el 22 de octubre de 1814, de la que resalta en lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos los siguientes capítulos: --XIV Del Supremo Tribunal de Justicia; XV De las Facultades del Supremo Tribunal de Justicia; XVII De Las Leyes que han de observarse en la Administración de Justicia; XVIII Del Tribunal de Residencia. El Decreto de Apatzingán, fué el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano.

El tercer antecedente fué el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, expedido en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822; y en lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, encontramos en su Capítulo Segundo, --Del Supremo Tribunal de Justicia, en su artículo 79 establece:-- Observará también este tribunal en lo que toca, a la citada ley de 9 de octubre y además: Primero. Dirimirá todas las competencias de las audiencias. Segundo. Juzgará a los secretarios de estado y del despacho, cuando por queja de parte se declare haber lugar a exigir la responsabilidad en la forma en que se dirá después. Tercero. Conocerá de todas las causas de suspensión y separación de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias. Cuarto. Juzgará las criminales de --los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado, y de los magistrados de las audiencias, cuyo proceso --instruirá el jefe político más inmediato para remitirlo a este tribunal. Quinto. Igualmente conocerá de todas las causas criminales y civiles de los individuos del cuerpo legislativo,...-- Sexto. Conocerá de la residencia de todo funcionario público su jeto a ella por las leyes.... (16)

(16) Ibidem, pág. 152.

Las bases tercera y octava del Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823, constituyen el cuarto antecedente de la Responsabilidad de los Servidores Públicos. (17)

El quinto antecedente lo encontramos en la Constitución Federal de 1824, sancionada por el Congreso General Constituyente el 24 de octubre de 1824; en la que en su Título III Del Poder Legislativo Sección Cuarta, De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos, señala, en sus artículos: 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: I Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, o a la forma de gobierno establecida, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo. II. - Esta fracción se refiere a los actos cometidos por el presidente en contra de elecciones de presidente, senadores y diputados... III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios de despacho, por cualesquier de los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos. IV. Se refiere a los delitos que pudiesen cometer los gobernadores por infracciones a la constitución federal y local, y leyes que de ambas emanen. (18)

El artículo 39 de la Constitución de 1824, también establece que la cámara de representantes hará de gran jurado, cuando el presidente o sus ministros sean acusados por actos en los que haya intervenido el senado o el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones; sirviendo esta cámara del mismo modo de gran jurado por acusaciones formuladas en contra del vicepresidente, por los delitos que hubiese cometido durante el tiempo

(17) Raúl F. Cárdenas, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición 1982, pág.25.

(18) José Barragán Barragán, Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM., pág. 155.

de su encargo. (19)

El título IV, Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación, Sección Tercera, De las prerrogativas del presidente y vicepresidente, del artículo 107 al 109, establece la forma y términos de perseguir al presidente y vicepresidente por las responsabilidades cometidas durante sus respectivos encargos; pero, tiene relevancia el artículo 107 porque manifiesta la inmunidad de -- que goza el presidente para ser acusado. (20)

El Título V Del Poder Judicial de la Federación, Sección Tercera, De las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, - de la propia Constitución de 1824, en su artículo 137 establece las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en la - - fracción V para conocer: De las causas que se muevan al presi-- dente y vicepresidente..., De las causas criminales de los dipu-- tados y senadores..., De las de los gobernadores..., De la de - los secretarios de despacho..., De los negocios civiles y crimi-- nales de los empleados diplomáticos y cónsules de la Repúbli - ca... (21)

Así como la Sección Cuarta establece el modo de juzgar a - los individuos de la Suprema Corte de Justicia, en el mismo Tí-- tulo señalado en el párrafo anterior, pero en su artículo 139. (22)

Sexto Antecedente, De la Responsabilidad de los Servidores Públicos; tiene su origen en: La Segunda Ley Constitucional de 1836 artículo 18 que reza: Si alguno de los servidores públicos cometiere algún delito, la acusación se hará ante el Congreso - general, y reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad abso

(19) Ibidem., pág., 156.

(20) Idem.

(21) Idem., pág., 157.

(22) Idem.

luta de votos, calificará si ha lugar a la formación de causa, y, habiéndolo, seguirá ésta y la fenecerá la Corte Suprema de Justicia, ante la que se seguirán también las causas civiles en que sean demandados; de la Tercera Ley Constitucional de 1836, sirven como antecedentes los artículos 47 a 50; y de la Quinta Ley Constitucional de la República Mexicana, mencionaremos de entre los más importantes los artículos: 9. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la Segunda y Tercera Ley Constitucional. El artículo 12 establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia que son: fracción I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales; fracción III: Conocer, desde la primera instancia, los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el presidente de la república y los secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros; y, fracción IV: Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes. (23) Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, fueron expedidas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1936,

El Séptimo Antecedente lo conforman los siguientes artículos del Proyecto de Reformas de 1840, a las Leyes Constitucionales de 1836, y los principales son: artículo 66: Cada una de las cámaras puede sin intervención de la otra fracción V, erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la -

(23) Ibidem., pág. 170.

marcial, contadores mayores de hacienda y gobernadores de los departamentos; y declarar si ha lugar o no a la formación de la causa. Artículo 68. Toca a la Cámara de Senadores exclusivamente: fracción IV; erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha o no lugar a la formación de causa. Artículo 69. La declaración afirmativa de haber lugar a la formación de causa, o a la del jurado de sentencia, suspende al -- acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo o empleo que obtenga. Artículo 100: Los consejeros sólo serán responsables por los dictámenes que dieran en -- contra ley expresa, singularmente si es constitucional, y por cohecho o soborno; pero así en estos casos, como en el de que cometan, algún delito común, no podrán ser procesados sin la -- previa declaración del gran jurado, de haber lugar a la formación de causa, o a la reunión del jurado de sentencia. También el artículo 116 de la fracción I a VIII relativas a las Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. El Artículo 117 son -- prerrogativas de la Corte Suprema de Justicia, Fracción I: Que los individuos no pueden ser juzgados en sus causas civiles y -- criminales comunes sino por el tribunal, que se designará adelante, y procediendo en el segundo caso la declaración, de haber lugar a la formación de causa. El Artículo 118: Un tribunal compuesto de letrados residentes en la capital y con las -- mismas cualidades que se exigen a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, conocerá las causas civiles y criminales comunes de éstos, las de los contadores mayores de hacienda, y -- los recursos de nulidad de sentencia dada en la última instancia por la Corte Suprema. También conocerá las causas civiles y criminales en que haga de actor, alguno de los ministros de -- ésta, el fiscal o alguno de dichos contadores, si el reo así lo pidiere, en los términos que expresa la ley. Y, el artículo -- 160 que disponía: Todo funcionario público estará sujeto al juicio de residencia en los casos y del modo que prescriban las leyes. (24)

(24) Ibidem., págs. 171, 172, 173, 174, 175.

Citamos como octavo antecedente, el Primer Proyecto de - - Constitución Política de la República Mexicana, dado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842, conocido como Proyecto de Constitución de la Mayoría, en sus artículos 84, 85, 86, 89, 112, 115, 128 y 168. (25)

El noveno precedente legislativo, son todas aquellas disposiciones a que se refieren los artículos 34, 38, 39, 66 y 74, - fracción IV, inciso 3° del voto particular de la minoría de la Legislatura Constituyente de 1842. (26)

El décimo antecedente se regula en los artículos 42, 73, - 74, 93 y 94 fracción I; 119 y 138 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842. (27)

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, constituyen el Antecedente Décimoprimer, acordadas por la H. Junta Legislativa, que se estableció de acuerdo a los decretos del 19 y 23 - de diciembre de 1842, y que fueron sancionadas por el Supremo - Gobierno provisional con arreglo a los mismos decretos del día 12 de junio de 1843 y publicados por Bando Nacional el día 14 - del mismo mes y año (28); dichas bases orgánicas en su artículo 76 establece que: Cada una de las cámaras conocerá las acusaciones que se hicieron contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de la causa. El artículo 77 disponía que cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar -

(25) Raúl F. Cárdenas, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, 1982, pág.-- 26.

(26) Ibidem.

(27) Ibidem.

(28) Ibidem.

si ha o no lugar a formación de causa, en las acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento. Además el artículo 78 establece que las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el Presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la marcial. Y en cuanto a este antecedente, mencionaremos por último, el artículo 118 de las Bases Orgánicas citadas, y que dispone las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y en su fracción I. Conocer, en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o la cámara declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos. (29)

Podemos considerar como décimo segundo antecedente el voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, dado por éste, el día 4 de abril de 1847, siendo los artículos más importantes de dicho voto los siguientes: 8°. Corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados, erigirse en gran jurado, para declarar, a simple mayoría de votos, si ha o no lugar a formación de causa contra los altos funcionarios a quienes la constitución o las leyes conceden este fuero; 9°. Declarado que ha lugar a la formación de causa, si el delito fuere común, pasará el expediente a la Suprema Corte; si fuere de oficio, el senado se erigirá en jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes. Hecha esta declaración, la Suprema Corte designará la pena, según lo prevenga la ley. 12°. El presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el

(29) José Barragán Barragán, Ob. Cit., págs. 190, 191, 192.

ejercicio de su encargo, y aun de los de oficio exceptuados por la Constitución, siempre en el acto en el cual consistan no esté autorizado por la firma del ministro responsable. Los ministros responden por todas las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comisión, o sean de pura omisión. (30)

Los artículos 12° y 13° del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada en mayo de 1847; los dos preceptos indicados, son el antecedente del régimen de responsabilidades de los servidores públicos; dichos preceptos, fueron tomados el primero, o sea, el artículo 12° exactamente igual al artículo 8° del voto particular de Mariano Otero; y casi igual fue tomado del mismo autor el artículo 9° y plasmado en esta acta constitutiva -- con el número 13°, por lo que estos artículos los debemos considerar como el precedente décimo tercero, al régimen aludido.

Décimo cuarto antecedente, los artículos 85, 98, fracción-IV, inciso 1°. y 2°. , y 123 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dadas en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856. (31)

El décimo quinto antecedente, dictamen y proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856. (32)

Uno de los antecedentes más importantes, es el que en este apartado citamos con el numeral décimo sexto, debido a su profunda trascendencia y lo es la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Decreto General Constituyente

(30) Ibidem., págs., 193, 194.

(31) Raúl F. Cárdenas, Ob. cit., pág., 26.

(32) Ibidem., pág., 26.

el 5 de febrero de 1857, ya que en su "Título IV De la responsabilidad de los funcionarios públicos", establece las siguientes normas: Artículo 103. Los diputados al Congreso de la Unión, - los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Artículo 104.- Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración es absoluta, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en Tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Artículo 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. Artículo 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año

después. Y, por último en lo relativo a este Título, el artículo 108 establecía que: En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. (33)

Décimo séptimo antecedente, es la comunicación de José María Lafragua a los Gobiernos de los Estados. (34)

Décimo octavo antecedente, el proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, dado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856. (35)

Décimo noveno antecedente, el estatuto provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865. (36)

Vigésimo antecedente, Reforma del artículo 105 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, de fecha 13 de noviembre de 1874, para quedar como sigue: Artículo 105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.- El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Está erigida en jurado de sentencia, y con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiera, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. (37)

(33) Constitución Política de la República Mexicana de 1857, Editorial e Impresora Leo, S. A., pág. 12.

(34) Raúl F. Cárdenas., ob. cit., pág. 26.

(35) Ibidem.

(36) Ibidem.

(37) Ibidem., pág., 28.

Vigésimo primer antecedente, lo encontramos en la Ley sobre responsabilidad reglamentaria de la Constitución Política de 1857, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 1896; ésta fue aplicada inclusive en el período comprendido de 1917 a 1940, ya que como veremos en el siguiente antecedente, la ley reglamentaria de la Constitución de 1917 relativa a la responsabilidad, inició su vigencia hasta el 21 de febrero de 1940.

De la Ley de 1896, cabe destacar los siguientes preceptos:

El artículo 1°. precisa a quienes debe reputarse como altos funcionarios federales: los diputados y senadores; los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho, responsables tanto de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos cargos como por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos encargos.

El artículo 2°. se refiere a que el Presidente de la República, que durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

El artículo 3°. determina que los gobernadores como agentes de la federación, son considerados responsables sólo por infracciones a la Constitución y leyes federales.

El artículo 4°. determinaba que el Congreso General era competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios, y la podían exigir dentro de un año después de que el funcionario hubiere cesado en su encargo de acuerdo al artículo 107, de la Constitución de 1857.

La ley que nos ocupa, también establece que tratándose de delitos comunes que hubieren cometido los altos funcionarios durante el desempeño de sus encargos, no se podrá proceder en su contra sin que previamente el Gran Jurado declare que ha lugar a proceder en contra del acusado. (38)

El artículo 26, en su capítulo IV, denominado "Procedimiento del Jurado de Acusación", dispone que en los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora. (39) La función de la Sección instructora, será la de determinar si el acusado es o no culpable del delito, falta u omisión que se le imputa, si a consecuencia de la falta oficial apareciera un delito común, la sección instructora formulará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial y otra al común, terminando el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará a las Secretarías de la Cámara y recibido, el presidente de la Cámara anunciará que debe erigirse en Jurado de Acusación, al siguiente día, lo que hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado para que se presenten a alegar lo que a su derecho les conviniera; para este trámite la Cámara cuenta con un mes. El día fijado para la sesión, la Cámara se erigirá en Jurado de Acusación, y acto seguido la Secretaría leerá todo el expediente, si la declaración de la Cámara fuera absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el desempeño de su encargo, pero si fuera condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a quien se remitirá también el veredicto del jurado de acusación. La propia Ley de 1896, establecía que los veredictos de los Jurados de Acusación y Sentencia, eran irrevocables y a los conde-

(38) Ibidem., pág., 39.

(39) Ibidem., pág., 44

nados por responsabilidad oficial no se les concedía la gracia-de indulto. (40)

Vigésimo Segundo Antecedente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917; hasta la Reforma Constitucional de 1982, hay que hacer notar que para el Título Cuarto denominado De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos a la que alude nuestra Carta Magna de 17, se siguió aplicando la Ley de Responsabilidades de 1896, -- misma que tuvo vigencia hasta 1940; el Título Cuarto de este antecedente aludido contempla en su artículo 108 a quienes se consideran funcionarios públicos tales como los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. El párrafo segundo de este mismo artículo establecía que los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. En cuanto a la situación del Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común. (41)

El artículo 109 establecía en su párrafo primero, que: si el delito fuere común la Cámara de Diputados, por mayoría de votos determinará si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

(40) Ibidem; págs., 43, 44, 45.

(41) Constitución Política de los Estados Unidos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.

El párrafo segundo, disponía que en caso de que la Cámara de Diputados declarara en sentido negativo, no habría lugar a ningún procedimiento ulterior; sin perjuicio de que continuara la acusación su curso, cuando el acusado dejara de tener fuero.

Por otra parte el párrafo tercero estableció que si la Cámara declarara en sentido afirmativo, el acusado quedaría separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes; con excepción del Presidente de la República, ya que a éste sólo se le podría acusar ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial. (42)

El artículo 110 establecía que los altos funcionarios de la Federación no gozan de fuero constitucional tanto por delitos oficiales, faltas u omisiones, así como por delitos comunes que cometieren durante el desempeño de sus funciones, cargo o comisión, y en caso de que el alto funcionario hubiese regresado a ejercer funciones propias, se debería proceder en los términos del artículo anterior. (43)

El artículo 111 en su párrafo primero, facultaba a la Cámara de Senadores a erigirse en Gran Jurado previa acusación de la Cámara de Diputados; en caso de que la Cámara de Senadores por mayoría de las dos terceras partes declarara la culpabilidad del acusado, éste quedaba privado de su puesto e inhabilitado por el tiempo que determinara la ley para obtener otro.

El párrafo segundo, disponía que si existiese otra pena -- con arreglo a la ley, el acusado debía quedar a disposición de las autoridades comunes para ser juzgado y castigado.

El párrafo tercero establecía que las resoluciones del -- Gran Jurado y de la Cámara de Diputados son inatacables.

(42) Ibidem.

(43) Ibidem.

En su párrafo cuarto concede la acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados a los altos funcionarios.

El quinto párrafo ordenaba que se expidiera una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal para determinar los delitos, faltas oficiales, actos u omisiones que repercutieran en perjuicio del interés público. Cabe hacer mención que esta ley no se expidió sino hasta el 30 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario-Oficial de la Federación el día 21 de febrero de 1940. Además esta misma fracción establecía que los altos funcionarios deberían ser juzgados por un Jurado Popular, en los términos a que se refería la fracción VI del artículo 20 de esta misma Constitución.

El párrafo sexto, facultaba al Presidente de la República a pedir ante la Cámara de Diputados, la destitución por mala -- conducta de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal y de los jueces de orden común del Distrito Federal, y para tal efecto, la Cámara de Diputados primero y la -- de Senadores después, declararán por mayoría absoluta de votos- justificada la petición, así el funcionario acusado quedará pri- vado de su puesto independientemente de la responsabilidad le- gal en que hubiere incurrido.

El séptimo y último párrafo de este artículo 111, disponía que el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste, en - lo privado, a efecto de poder apreciar a conciencia la justifi- cación de tal solicitud. (44)

(44) Ibidem.

El artículo 112, establecía que una vez pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no se podía conceder al reo la gracia del indulto. (45)

El artículo 113, determinaba que la responsabilidad por delitos oficiales sólo podía exigirse durante el período en que - el funcionario público ejerciera su encargo y dentro de un año-después. (46)

El artículo 114 disponía que en demandas del orden civil - los funcionarios públicos no gozaban de fuero inmunidad. (47)

Vigésimo Tercero Antecedente, la Ley de Responsabilidades- de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 30 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario-Oficial el 21 de febrero de 1940, siendo ésta la primera ley re- glamentaria de nuestra Constitución vigente.

En su exposición de motivos manifiesta que "el Estado debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funciona- rios, que, violando la confianza que en ellos se deposita, ha- cen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos; y aun cuando el pueblo, con su claro sentido de observa- - ción, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios pre- varicadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas,...- esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no - puede considerarse como bastante para dar satisfacciones al im-

(45) Ibidem.

(46) Ibidem.

(47) Ibidem.

perioso reclamo de la justicia". (48)

La Ley de Responsabilidades de 1940 provocó muchas confusiones entre la naturaleza de los delitos oficiales y comunes; por lo que debemos definir como delitos oficiales a las infracciones graves de índole política cuya decisión corresponde al Congreso de la Unión, órgano político y la sanción resultantes de la misma naturaleza. (49)

Esta Ley de Responsabilidades, distingue entre la responsabilidad de los altos funcionarios de la Federación, por la comisión de delitos comunes durante el desempeño de su cargo, como de la comisión de delitos oficiales en el desempeño del mismo, además distingue los delitos oficiales de los altos funcionarios, que menciona, sin tipificarlos, en el artículo 13, de los delitos oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y empleados federales y del Distrito Federal, que definen el artículo 18 de la citada Ley Orgánica, delitos que no pueden cometer los altos funcionarios. Por otro lado es un error inexplicable, se copiaron los procedimientos de la ley de 1896, en lo que toca a la responsabilidad de los altos funcionarios y derogó los tipos contenidos en el Código Penal, como delitos de funcionarios, al describirlos en el artículo 18 de la citada Ley Orgánica de 39. (50)

Vigésimo Cuarto Antecedente, lo encontramos en, la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federa-

(48) Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, Exposición de Motivos, 1940.

(49) Manuel González Oropeza, la Responsabilidad de los Servidores Públicos, (Experiencias Parlamentarias), Editorial Manuel Porrúa, S. A., págs., 98, 99.

(50) Raúl F. Cárdenas, ob. cit., pág., 106.

ción, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los - Estados, promulgada el 27 de diciembre de 1979 durante la ges-- tión presidencial de José López Portillo, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1980.

Esta ley tuvo una corta duración y no fué aplicada por el Congreso en ningún caso concreto. ⁽⁵¹⁾

Vigésimo Quinto antecedente lo tenemos en la exposición de motivos enviada por el Presidente de la República Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con fecha 2 de diciembre de 1982.

Cabe destacar en la Exposición de Motivos aludida, que reza:

"La renovación moral de la sociedad exige un esfuerzo constante por abrir y crear todas las facilidades institucionales - para que los afectados por actos ilícitos o arbitrarios puedan hacer valer sus derechos. El régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos debe renovarse para cumplir sus objetivos en un Estado de Derecho. Por ello es sometido al Poder Constituyente la iniciativa de reformas al Título Cuarto -- Constitucional... al Código Penal, al Código Civil y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y castigar la - corrupción en el servicio público,... Ese sistema se compone - de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal y la civil, (sujetas a las leyes relativas), y la política y administrativa, que se regularían por esta iniciativa de ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional... En primer término, liquida la desafortunada confusión entre delitos y faltas oficiales y delitos comunes, que fué uno de los factores que contribu

⁽⁵¹⁾ Manuel González Oropeza, ob. cit., pág., 98.

yó a la inaplicación de las leyes que en esta materia han estado en vigor en las últimas cuatro décadas... "Además la presente Exposición de Motivos determina las Responsabilidades Políticas en que incurren los servidores públicos e incluye en dicha iniciativa a los directores generales de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, como sujetos de responsabilidad política, en los términos del artículo 93 constitucional; por otro lado la iniciativa citada regula también la declaración de procedencia, en el cual se establece el desarrollo de la investigación tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos - para los cuales la constitución determina el requisito de desafuero para poder proceder penalmente en su contra con arreglo a la legislación penal. Asimismo, esta iniciativa establece las bases de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos; y por último hace referencia del Registro de Situación Patrimonial obligatorio para todos aquellos servidores públicos superiores al nivel de jefe del departamento o cargo paraestatal equivalente, facultando a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y de la Procuraduría General de la República para señalar casos adicionales. (52)

(52) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Exposición de Motivos, 2 de diciembre de 1982.

3. LEGISLACION VIGENTE

La legislación vigente relativa a la responsabilidad constitucional de los servidores públicos, se encuentra contenida en la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Título Cuarto, que comprende del artículo 108 al 114; Título que a partir de la reforma por Decreto del Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre de 1982, se denomina "de las responsabilidades de los servidores públicos".

Debido a la importancia de este Título Constitucional, a continuación describiremos cada uno de los artículos que contiene:

Artículo 108. En su párrafo primero, dispone quienes son los sujetos denominados como servidores públicos: a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El párrafo segundo alude que el Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El tercer párrafo, establece la responsabilidad por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, por parte de los Gobernadores de los Estados los Diputados a las Legislaturas Lo

cales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

El cuarto y último párrafo de este precepto, ordena, que, las Constituciones de los Estados de la República, precisarán en los mismos términos del párrafo primero, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de -- quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. (53)

Artículo 109. Este ordenamiento, impone al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, a que expidan las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo dicho carácter, incurran en responsabilidad, de acuerdo con las siguientes prevenciones:

Fracción I, establece en su párrafo primero que por medio del juicio político, se impondrán las sanciones que establece el artículo 110 en su párrafo tercero, consistentes en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, a todos aquellos servidores públicos, que incurran en actos u omisiones cuando en el ejercicio de sus funciones redunden en perjuicio de los intereses públicos; estos servidores públicos son aquellos que señala el artículo 110 en su párrafo primero: los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procu-

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, segunda reimpresión, agosto 1984, págs. 95, 96.

rador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales y -- sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas -- de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

El párrafo segundo del artículo 110, impone que los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, también son sujetos del juicio político en los términos de este Título, por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

El segundo párrafo de la fracción I del artículo 109, dispone que el juicio político no procede por la mera expresión de ideas.

Fracción II, del artículo 109, establece que la comisión de delitos por parte de cualquier funcionario público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, -- y,

Fracción III, del mismo ordenamiento, impone la aplicación de sanciones administrativas a aquellos servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El párrafo segundo de la misma fracción, dicta que: Los -- procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas--

se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

El tercer párrafo de esta misma fracción, establece que -- las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los -- que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento -- ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su -- encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el -- decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, -- además de las otras penas que correspondan.

El cuarto y último párrafo del artículo 109, dispone que:-- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular -- denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión -- respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. (54)

Artículo 110, únicamente señalaremos los párrafos cuarto, -- quinto y sexto; ya que los tres primeros los hemos citado al -- describir la fracción primera del artículo 109.

El párrafo cuarto de este precepto constitucional, establece que para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación -- respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de -- la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedi -- miento respectivo y con audiencia del inculpaado.

(54) Ibidem, págs., 96, 97.

El quinto párrafo dispone que: Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos -- terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez -- practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia -- del acusado.

El sexto y último párrafo considera que: Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. (55)

Artículo 111. En su párrafo primero, establece que: Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

El segundo párrafo dispone que: Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga -- los fundamentos de la imputación.

El tercer párrafo manifiesta que: Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(55) *Ibidem*, pág. 97.

El párrafo cuarto de este precepto dicta: Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

El quinto párrafo dispone que: Para poder proceder plenamente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

El sexto párrafo manifiesta que: Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El párrafo séptimo señala que: El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

El párrafo octavo establece que: En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

El párrafo noveno señala que: "Las sanciones penales se aplicarán con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicio patrimoniales, deberán gra-

duarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

El párrafo décimo y último del artículo 111, dispone que:-- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de -- los beneficios obtenidos o de los daños causados. (56)

Artículo 112. En su primer párrafo señala que: No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados -- cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

El segundo párrafo de este mismo precepto establece que: - Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto. (57)

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones además, de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimo--

(56) Ibidem, págs., 98, 99.

(57) Ibidem, pág. 99.

niales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (58)

Artículo 114. El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

El segundo párrafo del artículo que nos ocupa establece -- que: La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de -- acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de -- prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo -- 111.

El tercero y último párrafo de este artículo dispone que -- la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia -- de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción II -- del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres -- años. (59)

El Título Cuarto de nuestra Carta Magna, se encuentra reglamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, misma que abroga la Ley de Respon

(58) Ibidem, pág., 99.

(59) Ibidem, pág., 100.

bilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados de fecha 27 de diciembre de 1979 que fué publicada en el Diario -- Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980; además con la - de Responsabilidades vigente, se derogan todas aquellas disposi- ciones que se opongan a la misma.

Por lo que se refiere a la Ley Federal de Responsabilida-- des de los Servidores Públicos, vigente, únicamente señalaremos como se encuentra dividida, ya que en los siguientes capítulos- citaremos los artículos más importantes. Se encuentra dividida en cuatro Títulos, el Título Primero, en su Capítulo Unico, se- señalan las Disposiciones Generales. El Título Segundo denomi- nado Procedimiento ante el Congreso de la Unión en materia de - juicio político y declaración de procedencia, consta de cuatro- capítulos, el capítulo primero relativo a los sujetos, causas - del juicio político y sanciones; el capítulo segundo se refiere al procedimiento en el juicio político; el capítulo tercero al- procedimiento para la declaración de procedencia; y, el capítu- lo cuarto a las disposiciones comunes para los capítulos II y - III del Título segundo. El Título tercero denominado Responsa- bilidades Administrativas consta de dos capítulos, el primero - relativo a los sujetos y obligaciones del servidor público, y, - el segundo a las sanciones administrativas y procedimiento para aplicarlas. El Título Cuarto consta sólo de un capítulo denomi- nado Registro Patrimonial de los servidores públicos. Y por úl- timo encontramos cuatro artículos transitorios. (60)

En cuanto a la legislación penal, relativa a la responsabi- lidad de los servidores públicos, señalaremos el Código Penal - de 1931, Libro Segundo, Título Décimo que consta de trece capítu- los: el capítulo I lo podemos considerar como disposiciones - generalés; el capítulo II Ejercicio indebido de servicio públi-

(60) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Diario Oficial de la Federación 31 Diciembre de 1982.

co; el capítulo III Abuso de Autoridad; Capítulo IV Coalición - de servidores públicos; Capítulo V Uso indebido de atribuciones y facultades; Capítulo VI Concusión; Capítulo VII Intimidación; Capítulo VIII Ejercicio abusivo de funciones; Capítulo IX Tráfico de influencia; Capítulo X Cohecho; Capítulo XI; Capítulo XII Peculado; y, Capítulo XIII Enriquecimiento ilícito. En los temas posteriores, citaré los artículos que sean necesarios de acuerdo a la materia de responsabilidad.⁽⁶¹⁾

⁽⁶¹⁾ Código Penal, Editorial Porrúa, S. A., Trigésima novena edición, 1984., pág., 206.

4. OPINION PERSONAL

Tenemos que hacer notar que nuestra legislación vigente, no obstante las múltiples reformas que ha sufrido, aún sigue -- siendo muy benigna, para perseguir a los servidores públicos -- que cometen actos y omisiones ilícitos, que no nada más redundan en perjuicio de particulares, sino del interés público general. Cuando la ley castigue con dureza a los malos servidores públicos, resurgirá en nuestro país la conciencia de honestidad en el desempeño de las funciones en los servidores públicos y -- será entonces cuando podamos hablar de renovación moral.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL

1. LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA

A) LA RESPONSABILIDAD CIVIL. La responsabilidad civil que contrae el servidor público puede ser de dos formas: Primeramente, la que contrae como persona por los actos realizados como tal, independientemente del cargo o comisión que desempeñen en el -- servicio público; ya que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 111 Constitucional "En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia". Es decir, que en este supuesto su investidura de autoridad y el cargo respectivo - que desempeñe son irrelevantes. (62)

El otro tipo de responsabilidad civil a que me refiero es a la que contrae el servidor público como tal, por los actos u omisiones en el desempeño de su cargo o comisión, que dolosa o culposamente causen algún daño al propio Estado o a los particulares, con la obligación reparatoria o indemnizatoria correspondiente. (63)

(62) Ob. cit., pág. 99.

(63) José de Jesús Orozco Henríquez, La Responsabilidad de los - Servidores Públicos (Régimen Constitucional), Editorial, -- Manuel Porrúa, S. A., págs., 125, 126.

El servidor público que incurra en responsabilidad civil, de acuerdo al Capítulo V, denominado De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos, artículo 1910 de nuestro Código Civil, en virtud de los daños que cause está obligado a repararlos. (64)

Además de la reparación del daño a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil vigente, el Estado contrae la responsabilidad subsidiaria; ya que tiene la obligación de responder de los daños causados por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 1928 del Código Civil Federal, y se puede hacer efectiva, cuando el servidor público no tenga bienes, o los que tengan o sean suficientes para responder del daño causado. Sobre el particular, Gabino Fraga, en su obra Derecho Administrativo señala que: "Este caso de excepción al principio de la irresponsabilidad del Estado viene a demostrar que, de acuerdo con las bases de nuestra legislación, el Estado no asume una obligación directa de indemnizar los daños causados por sus funcionarios, sino que debe exigirse previamente a éstos en lo personal, la reparación procedente. Es decir, se trata de un caso de responsabilidad subsidiaria del Estado". (65)

(64) Código Civil para el D. F., Editorial UNAM., pág. 238.

(65) Ob. cit., Editorial Porrúa, S. A., Vigésima segunda edición, pág. 418.

B) LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El fundamento Constitucional de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo encontramos en los siguientes preceptos de nuestra Carta Magna:

El Título Séptimo, denominado "Prevenciones Generales", en su artículo 128, establece que: "Todo funcionario, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y leyes que de ella emanen".⁽⁶⁶⁾

El precepto antes citado, es únicamente una solemnidad que debe cumplir el servidor público antes de tomar posesión de su cargo.

El Título Cuarto de nuestra Constitución, en sus artículos 109 fracción III; y, artículo 113, determinan de una manera más objetiva la responsabilidad administrativa.⁽⁶⁷⁾

En materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, el artículo 109 fracción III dispone:

Párrafo primero: "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Párrafo segundo: "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza".

Es decir, que este artículo tiene por objeto que el Congre

⁽⁶⁶⁾ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, segunda reimpresión, agosto 1984, pág.124.

⁽⁶⁷⁾ Ibidem, pág. 96.

so de la Unión y las Legislaturas de los Estados expidan las leyes de responsabilidades de los servidores públicos para sancionarlos de acuerdo a los dos párrafos apuntados.

El artículo 113 de nuestro máximo orden jurídico, establece las causas y los procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas, y dispone que además de las que señalen las leyes consistirán también en: suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas que se establecerán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable. (68)

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución, en materia de responsabilidad administrativa, en su Título Tercero, Capítulo I establece los Sujetos y obligaciones del servidor público; el artículo 46 de esta ley dispone que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2° de la misma, es decir todos aquellos servidores públicos comprendidos en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional además las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales. (69)

El Capítulo II del mismo Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas. El artículo 53 de la Ley citada ordena que: (70) "Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

(68) Ibidem, pág., 99.

(69) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre 1982.

(70) Ob. Cit.

- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de tres a diez años si excede de dicho límite".

Gabino Fraga señala que la responsabilidad administrativa tiene lugar con motivo de cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser concomitante con la responsabilidad civil y la penal...⁽⁷¹⁾ y, esa responsabilidad no trasciende fuera de la Administración.⁽⁷²⁾

El artículo 47 de la ley que nos ocupa, establece las causas por las que se puede exigir la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por actos u omisiones que atenten en contra de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en su cargo o comisión.

Las causas que señala el artículo aludido, tomando el resumen de José Luis Soberanes Fernández en su obra La Responsabili

⁽⁷¹⁾ Ob. cit., pág., 141.

⁽⁷²⁾ Ibidem, pág. 169.

dad de los Servidores Públicos (Responsabilidad administrativa): (73)

1. Falta de diligencia.
2. Ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos.
3. Desvío de recursos, facultades e información.
4. Descuido de documentos e información.
5. Mala conducta y faltas de respeto con el público.
6. Agravios o abusos con los inferiores.
7. Falta de respeto a un superior o insubordinación.
8. El no informar al superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las órdenes que recibe.
9. Ejercer funciones que no le corresponda.
10. Autorizar a un inferior a faltar 15 días seguidos o 30 días discontinuos en un año.
11. Ejercer otro cargo incompatible.
12. Intervenir en el nombramiento de una persona inhabilitada.
13. No excusarse cuando tenga impedimento.
14. No informar al superior de la imposibilidad de excusarse cuando tenga impedimento.

(73) Ob. cit., pág. 133, 134.

15. Recibir donativos de personas cuyos intereses esté -- afectando.
16. Pretender obtener beneficios extras de su remunera- -- ción.
17. Intervenir en la designación de una persona sobre la -- que tenga interés personal.
18. No presentar su declaración de bienes.
19. Desatender las órdenes de la Secretaría de la Contra- -- loría.
20. No informar al superior de la inobservancia de las -- obligaciones de sus subalternos.
21. Incumplimiento de cualquier disposición jurídica.
22. La demás que impongan las leyes.

Las autoridades aplicadoras de las sanciones administrati- -- vas, son los órganos que pueden intervenir en la determinación- -- de las responsabilidades administrativas son básicamente cua- -- tro: las unidades de quejas y denuncias, las contralorías inter- -- nas, los titulares de las dependencias del Ejecutivo Federal en -- general y la Secretaría de la Contraloría General de la Federa- -- ción. (74) Los poderes legislativo y judicial federales deben -- establecer sus propios órganos y sistemas para exigir responsa- -- bilidades a sus servidores públicos. (75)

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la responsa- -- bilidad administrativa de los servidores públicos, el artículo -- 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pú- --

(74) Ibidem, pág., 136.

(75) Ibidem, pág. 138.

blicos, establece la forma del procedimiento que es común a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a las -contralorías internas para investigar, deslindar responsabilidades y sancionar al servidor público culpable de haber incurrido en una causa de responsabilidad administrativa.

C) LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de los servidores públicos, tiene su origen en el artículo 109 fracción II párrafo tercero de nuestra Constitución Política Federal, por la comisión de delitos, mismos que deberán perseguirse y sancionarse de acuerdo a las leyes penales comunes, en el ámbito de su competencia ya sea federal o local; este ordenamiento constitucional, se encuentra reglamentado por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su Libro Segundo, Título Décimo, que consta de Trece Capítulos, que comprenden del artículo 212 al 224, este Título se denomina "Delitos cometidos por los servidores públicos", además el Título Décimo primero contempla otros delitos cometidos por determinados servidores públicos y se denomina "Delitos cometidos contra la administración de justicia", este Título consta de dos Capítulos y comprende los artículos 225, 226 y 227. Y, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla algunas disposiciones en materia de responsabilidad penal, en sus artículos 86, 87 y 88 último párrafo.

Por su parte el artículo 109 fracción II párrafo tercero de nuestra Carta Magna, dispone: "Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los casos en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las -- otras penas que correspondan". (76)

(76) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, segunda reimpresión, agosto 1984, pág. 96, 97.

El párrafo constitucional antes señalado, establece categóricamente el delito de "Enriquecimiento ilícito", esto debido a la reforma sufrida el Título Cuarto Constitucional, en virtud de la necesidad imperante de combatir lo más posible la corrupción que se desató en los dos sexenios anteriores al presente régimen, apoyada dicha reforma en la renovación moral de la sociedad con el objeto de intentar sanear la mentalidad del servidor público, ya que en las dos gestiones anteriores, gracias a la corrupta mentalidad y a los actos deshonestos de muchos servidores públicos no importando su jerarquía en el servicio público, contribuyeron de alguna forma a la debacle política, económica y social de nuestro país.

El delito de enriquecimiento ilícito, lo encontramos reglamentado por un lado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 86, que dispone "Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito"; la sanción a este delito la encontramos prevista en nuestro Código Penal vigente en el Capítulo XIII denominado "Enriquecimiento Ilícito", en su artículo 224, que establece que incurre en el delito mencionado, aquel servidor público que no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además establece que incurre en responsabilidad penal aquella persona que se preste a aparecer como suyos los bienes adquiridos ilícitamente por el servidor público. Este precepto sanciona al responsable: primero, con el decomiso en beneficio del Estado, segundo, de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; estas sanciones se aplicarán cuando el monto a que ascienda el --

monto del enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; y tercero, cuando exceda de la última cantidad citada, la pena de privación de la libertad será de dos a catorce años, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. (77)

Como causas de responsabilidad penal en que pueden incurrir los servidores públicos encontramos las señaladas en el Título décimo del Código Penal vigente: (78)

- Capítulo I, "Disposiciones Generales", artículos 212 y 213.
- Capítulo II, "Ejercicio indebido de servicio público", - artículo 214.
- Capítulo III, "Abuso de autoridad", artículo 215.
- Capítulo IV, "Coalición de servidores públicos", artículo 216.
- Capítulo V, "Uso indebido de atribuciones y facultades", artículo 217.
- Capítulo VI, "Concusión", artículo 218.
- Capítulo VII, "Intimidación", artículo 219.
- Capítulo VIII, "Ejercicio abusivo de funciones", artículo 220.
- Capítulo IX, "Tráfico de Influencias", artículo 221.

(77) Código Penal, Editorial Porrúa, S. A. Trigésima novena edición, 1984., pág., 79.

(78) Ibidem, págs., 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80.

- Capítulo X, "Cohecho", artículo 222.
 Capítulo XII, "Peculado", artículo 223.
 Capítulo XIII, "Enriquecimiento ilícito".

Además el Título Décimo primero, denominado "Delitos cometidos contra la administración de justicia", en su Capítulo I - "Delitos cometidos por los servidores públicos", se refiere a - aquellos servidores públicos encargados de la administración de justicia, en su artículo 225. Y el Capítulo II de este mismo - Título "Ejercicio indebido del propio derecho", artículos 226 y 227, disponen la sanción a aquellos servidores públicos que empleen la violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido-derecho. (79)

Por último en cuanto a la legislación penal que citamos, - los servidores públicos también pueden incurrir en la responsabilidad penal a que se refiere el Título noveno, denominado Revelación de Secretos, en su Capítulo Unico, en los artículos -- 210 y 211. (80)

Para concluir este apartado, señalaremos que el artículo - 114 Constitucional, que el párrafo segundo de este precepto dispone que "La responsabilidad por delitos cometidos durante el - encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, - que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111". (81)

(79) Ibidem, págs., 80,81,82,83.

(80) Ibidem, pág., 69.

(81) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, segunda reimpresión, agosto 1984, pág.,100.

2. LA RESPONSABILIDAD POLITICA

A) GENERALIDADES. Existen dos tendencias acerca de la responsabilidad política de los servidores públicos:

La primera la de aquellos autores que confunden la responsabilidad política con el juicio político consagrado en nuestra Constitución Política Federal, sin atender a la naturaleza jurídica de la responsabilidad política, como lo veremos en el inciso B) de este apartado.

La otra tendencia es la que sostiene que la responsabilidad política "surge en el ámbito de las relaciones entre los mismos gobernantes dentro de un orden jerárquico de funcionarios públicos, así como los nexos que éstos tengan con determinado partido político o con un cierto equipo de gobierno y se traduce, generalmente, en el deber que a los propios funcionarios les impone la índole del grupo político o gubernamental a que pertenezcan, en el sentido de no ser desleales a él, de disciplinarse a las directrices que establezcan sus jefes, o sea, en no discrepar de las decisiones que lo sustenten, sino en someterse a ellas y cumplirlas aunque contraríen su criterio personal. La responsabilidad política que implica una vasta gama de renunciaciones y sometimientos a los jerarcas de un grupo, de un sistema de gobierno de un equipo o simplemente de una fracción, trae aparejado un conjunto de sanciones que para el político son de mayor gravedad, pues estriban sustancialmente, en la detención de su carrera para ocupar puestos públicos en un escalafón progresivo, cuando no en su proscripción del escenario político, es decir, en su muerte política, que es a veces más temida que la muerte natural." (82)

(82) Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Porrúa, S. A., Quinta edición 1984, pág. 551.

La tendencia antes mencionada del Doctor Ignacio Burgoa, se refiere a una actividad política inherente del hombre, que carece de norma jurídica alguna que la regule, puesto que con razón afirma que la responsabilidad política "...surge en el ámbito de las relaciones..." de cierto grupo de servidores públicos; además esta responsabilidad al no estar contemplada en algún orden jurídico, las consecuencias que surjan de dicha --responsabilidad, no trascienden fuera de ese determinado grupo.

En virtud a que hice referencia a que la política es una actividad inherente del hombre, me permito citar la obra Teoría Política del Doctor Héctor González Uribe, quien manifiesta: "La política se nos presenta, ante todo, como una actividad. La actividad política, en cuanto a su forma, es una actividad humana, social, creadora y libre, o sea, que no está sujeta a normas predeterminadas". (83)

(83) Ob. cit., Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, 1980,-pág., 24.

B) SU NATURALEZA JURIDICA. La naturaleza jurídica de la responsabilidad política es el propio Estado. Ya que tomando como punto de partida el concepto etimológico de "política" que proviene de la raíz griega "Polis", que significa ciudad-estado; siguiendo la concepción romana que emplearon la expresión "civitas", significando para ellos ciudad, con un sentido más amplio; y posteriormente Maquiavelo quien en el Renacimiento generaliza la expresión hasta comprender como todas las actividades que se relacionaran con el Estado; para así llegar a tomar como base el Derecho Político, que se integra con un conjunto de normas relativas al Estado en su totalidad. (84)

Por lo tanto la naturaleza política, de la responsabilidad a la que nos referimos, estriba en nuestro orden Constitucional y las normas que de él emanen, por motivo de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, ya que -- en este caso sí alteran el orden jurídico establecido en nuestra sociedad, y al manifestarse la conducta en contra del -- orden jurídico, sí trasciende en nuestra esfera social, siendo el servidor público sujeto a una responsabilidad, ya sea de -- carácter civil, administrativa o penal, y no únicamente al -- " Juicio Político ", que como he expresado, algunos autores -- tratan de confundir con la responsabilidad política.

(84) Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, Editorial Porrúa, -- Sexta Edición, 1981, pág., 80.

3. OPINION PERSONAL

Considero que la responsabilidad más importante que emana de la constitución es la responsabilidad penal en que pueden incurrir los servidores públicos, porque los actos u omisiones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones se traducen en un delito ya sea del fuero común o del fuero federal, que puede afectar a particulares o al interés público; gracias a la legislación penal se persiguen los delitos cometidos por los servidores públicos corruptos pero debo manifestar que las penas aplicables en nuestros días todavía siguen siendo muy benignas, por lo que se debería pensar para el futuro en penas que sirvan de ejemplo a todos los servidores públicos corruptos con el objeto de sanear la mentalidad que prevalece en muchos de ellos.

CAPITULO III

EL JUICIO POLITICO

El juicio político se define como un procedimiento especial, establecido por nuestra Constitución Política Federal en su Título Cuarto y reglamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Título Segundo; del que son sujetos determinados servidores públicos y por medio del cual se imponen sanciones consistentes en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; por los actos u omisiones en que incurran y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; además en el caso de la comisión de delitos en que incurran los servidores públicos -- por causa de responsabilidad, el juicio político determinará -- cuando ha lugar por medio de declaración de procedencia para proceder penalmente en contra del servidor público, quien quedará a disposición de las autoridades judiciales competentes -- para ser juzgado de acuerdo a la legislación penal.

1. SUJETOS

Los sujetos al juicio político, son todos aquellos servidores públicos comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 110 Constitucional; ⁽⁸⁵⁾ los mencionados en el párrafo primero son:

(85) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, S.A., 2a. reimpresión, agosto 1984, pág. 97.

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Secretarios de Despacho.

Los Jefes de Departamento Administrativo.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Procurador General de la República.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Los Magistrados del Fuero y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal.

Y, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades o asociaciones afiliadas a éstas y fideicomisos públicos.

Los mencionados en el párrafo segundo del precepto constitucional citado, dispone como sujetos también al juicio político a:

Los Gobernadores de los Estados.

Diputados locales.

Y, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia - Locales.

Ahora bien, la Ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su Título Segundo, Capítulo I artículo 5º, esta--

blece quienes son los sujetos de juicio político, en su primer párrafo dispone que lo son aquéllos señalados en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República; pero en su párrafo segundo revite los demás sujetos de juicio político señalados en el párrafo segundo del artículo 110 Constitucional.

Cabe hacer mención que en relación a los servidores públicos sujetos a juicio político, el Doctor Ignacio Burgoa en su obra Derecho Constitucional Mexicano, señala que "el artículo 111 Constitucional, sin mencionarlo, mantiene el fuero de no procesabilidad,

para los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho, los Jefes del Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. Dicho fuero estriba en que ninguno de estos funcionarios públicos puede ser procesado por cualquier delito tipificado en la legislación penal, mientras la Cámara de Diputados no declare "por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra el inculcado" (párrafo primero de dicho precepto)... En lo que atañe a los gobernadores de los Estados, a los diputados locales y magistrados de sus respectivos tribunales superiores, también opera el fuero de no procesabilidad... por lo que respecta a los delitos federales que se les impute". (86)

Es importante el punto de vista del Doctor Ignacio Burgoa, porque nos podemos cerciorar que con la nueva reforma al Título Cuarto Constitucional, se suprimió el término "fuero" del -

(86) Ob. cit., Editorial Porrúa, S. A., quinta edición, 1984, - pág. 568.

que gozaban determinados funcionarios públicos hoy servidores-públicos; sin embargo no obstante que se haya suprimido el término señalado, el nuevo Título Cuarto Constitucional, sigue -- sin expresarlo manteniendo el fuero de determinados servidores públicos ya antes señalados, para efecto de seguirseles juicio político, para la aplicación de sanciones y en su caso procesarlos de acuerdo a la legislación penal por la comisión de delitos por causas de responsabilidad. Este fuero de no procesabilidad del que nos habla el autor antes citado es sólo inherente a todos aquellos servidores públicos sujetos a juicio político.

El Presidente de la República también es sujeto de juicio político, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna, pero debido a su importancia, lo trataremos en particular en el siguiente capítulo.

2. CAUSAS

El fundamento Constitucional de las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos sujetos a juicio político, lo encontramos en el artículo 111 fracción I de nuestra Carta Magna, dispone que: "cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho". (87)

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, están facultados para la expedición de leyes de responsabilidades, en los términos del artículo 109 Constitucional ya mencionado.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamenta cuáles son las causas que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en su artículo 7º: (88)

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;

(87) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas, segunda reimpresión, agosto 1984, pág.96.

(88) Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Diario Oficial de la Federación, 31 Diciembre 1982.

- VI. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

Además de las causas antes señaladas en que pueden incurrir los servidores públicos sujetos a juicio político, también en causas de responsabilidad de carácter penal, y como ya lo hemos señalado, primeramente se les tendrá que desaforar para proceder penalmente contra ellos; siguiendo las normas de procedimiento establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para la llamada "declaración de procedencia", por lo que tenemos que hacer notar como causa fundamental para esa declaración de procedencia, será la presunta responsabilidad de la comisión de delitos como al que se refiere el artículo 109 fracción III párrafo tercero por enriquecimiento ilícito; por la comisión de delitos en los términos del artículo 25 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, así como por la comisión de cualquier delito tipificado en el Código Penal vigente, de los que hemos citado algunos al referirnos a "La Responsabilidad Penal" de los servidores públicos en el Capítulo II inciso c).

3. PROCEDIMIENTO

La Constitución Política Federal en su artículo 109 fracción I, prevé el juicio político para aquellos servidores públicos señalados en el artículo 110 de la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Además por las disposiciones de los párrafos cuarto, quinto y sexto del citado artículo 110 Constitucional, que de una manera muy general se refieren al procedimiento de juicio político.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del Título Cuarto de nuestra Carta Magna, establece en los siguientes términos el procedimiento de juicio político:

Da acción popular a cualquier ciudadano para formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por conductas a -- que se refiere el artículo 7° de dicha ley, es decir, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales, se turnará a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, para determinar con apego a la misma ley, si es o no procedente la denuncia y hecho que sea se turne a la Sección Instructora de la Cámara; en caso de que la denuncia sea anónima no -- producirá ningún efecto (Artículo 12°).

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones (Artículo 9°, párrafo primero).

La Cámara de Diputados instruirá el procedimiento de jui--

cio político, actuando como órgano de acusación, y la Cámara de Senadores como Jurado de Sentencia (artículo 10°).

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras -- del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los Términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designará de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas - (Artículo 11°).

La Sección Instructora deberá practicar las diligencias suficientes para comprobar la conducta o materia de la denuncia, características y circunstancias, y determinará la intervención que haya tenido el servidor público acusado. Además deberá informar dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, al servidor público denunciado la garantía de defensa, para que a su elección, comparezca o informe -- por escrito dentro de los siete días siguientes a la notificación (Artículo 13°).

Una vez notificado el servidor público denunciado, se abrirá un período de treinta días naturales para recibir las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público así como -- las que la propia Sección Instructora estime necesarias.

Si dentro de este plazo señalado no se hubieren podido recibir las pruebas ofrecidas o sea preciso allegarse a otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesario.

Además la Sección Instructora, calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes (Artículo 14°).

Cuando se ha terminado la Instrucción del procedimiento, el expediente se pondrá a la vista tanto del denunciante por tres días naturales, como del servidor público y sus defensores por otro plazo igual, para tomar los datos que requieran y formular sus alegatos que deberán presentar en un término de seis días naturales siguientes, a la conclusión del segundo plazo señalado (Artículo 15°).

Se hayan o no entregado los alegatos en el plazo concedido, la Sección Instructora formulará sus conclusiones, analizando clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados al servidor público, haciendo las consideraciones jurídicas pertinentes, para justificar, en su caso la conclusión o la continuación del procedimiento (Artículo 16°).

En caso de que se determine la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no hay lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

En caso de que apareciera la probable responsabilidad del servidor público, la Sección Instructora en sus conclusiones terminará proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe probable responsabilidad del encausado;
- III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8° de esta ley, y
- IV. Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos (Artículo 17°).

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga sus derechos (Artículo 18°).

La Sección Instructora contará con un plazo que no excederá de sesenta días para entregar sus conclusiones a los secretarios de la Cámara, contado desde el día siguiente a la fecha en que se les haya turnado la denuncia, en caso de encontrarse impedida para hacer la entrega, se le concederá un nuevo plazo -- que no podrá exceder de quince días (Artículo 19°).

El día señalado, de acuerdo al artículo 18, la Cámara de -

Diputados, se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente, posteriormente la secretaria leerá las constancias procedimentales y las conclusiones de la Sección -- Instructora. Posteriormente se concederá la palabra al denunciante y después al servidor público, o a su defensor, o a ambos, si lo solicitan, para alegar lo que a sus derechos conveniga.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Posteriormente se procederá a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora, retirando al denunciante, al servidor público y a su defensor (Artículo 20°).

Cuando la Cámara resuelva que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo.

Pero en caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres diputados para que sostengan aquella ante el Senado (Artículo 21°).

Cuando la Cámara de Senadores reciba la acusación, la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento (Artículo 22°).

Con los alegatos o sin ellos la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos

formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La sección de Enjuiciamiento, podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostiene la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o lo solicitan los interesados. Además la Sección de Enjuiciamiento podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Una vez emitidas las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento, las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores (Artículo 23°).

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión de tres diputados que sostienen la acusación en los términos del artículo 21°, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

1. La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
2. Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;
3. Retirados el servidor público y su defensor, y permane-

ciendo los diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas contenga, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y a magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia -- que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda (Artículo 24°).

En cuanto a este último párrafo del artículo 24°, de la -- Ley Federal de los Servidores Públicos, se da cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución; ya que la resolución de la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia, únicamente será declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus funciones procedan como corresponda.

Hemos desarrollado el procedimiento del juicio político, -- por lo que respecta a los servidores públicos que incurran en -- actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su -- buen despacho, fundados en el artículo 109 fracción I de la -- Constitución; pero el artículo 7° de la Ley Federal de Responsa**bi**lidad de los Servidores Públicos, dispone cuales son esos -- actos u omisiones como oportunamente los citamos al referirnos a -- las causas que redundan en perjuicio de los intereses públicos -- fundamentales o de su buen despacho en el apartado número 2. -- Causas, de este mismo Capítulo.

Es muy importante establecer el "Procedimiento para la de-

claración de procedencia", ya que la establece el artículo 111-párrafo primero de nuestra Constitución, y establece que es para proceder penalmente contra:

Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Secretarios de Despacho.

Los Jefes de Departamento Administrativo.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El Procurador General de la República, y

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus -- miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

El párrafo segundo establece que: Si la resolución de la - Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga -- los fundamentos de la impugnación.

El párrafo tercero dispone: Si la Cámara declarara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El artículo y párrafos antes mencionados, se encuentran re

glamentados por el Título Segundo Capítulo III de la Ley Federal de los Servidores Públicos, del artículo 25 al 29; que imponen el procedimiento de declaración de procedencia de los servidores públicos señalados por la comisión de delitos tipificados en la legislación penal vigente, sea cual fuere la naturaleza del delito, el servidor público en este caso, sigue ostentando el fuero de no procesabilidad a que se refería el Doctor Ignacio Burgoa, al inicio de este capítulo.

El Procedimiento para la declaración de Procedencia se seguirá en los mismos términos que el Juicio Político, de acuerdo a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero con las siguientes diferencias:

La denuncia o querrela la pueden presentar los particulares o requerimiento del Ministerio Público, cumpliendo los requisitos procedimentales para el ejercicio de la acción penal. En cuanto a este procedimiento la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero Constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación la Sección Instructora dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpa-do. Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen. El dictamen que deberá rendir la Sección Instructora, lo deberá hacer en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario de disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político (Artículo 25°).

El artículo 26° de la ley citada, dispone que: Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

El artículo 27°, establece que: El día designado, previa declaración del Presidente de la Cámara, ésta conocerá en asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, diputados a las legislaturas locales y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Agente del Ministerio Público Federal o del Organismo Jurisdiccional respectivo (Artículo 28°).

Por último en cuanto a este procedimiento, el artículo 29° dispone: Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse

satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

El sexto párrafo del artículo 111 Constitucional y el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que: Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Es decir que no procede ningún recurso ni el juicio de amparo en contra de dichas resoluciones, únicamente procederá el juicio de garantías por violaciones establecidas en el propio procedimiento dispuesto por la ley respectiva.

No debemos olvidar, que el primer párrafo del artículo 114 Constitucional establece que "El procedimiento de juicio político sólo podrá aplicarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después "... los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111".

4. SANCIONES

Las sanciones aplicables a los servidores públicos sujetos a juicio político, las establece el artículo 110 párrafo --tercero de nuestra Constitución Política Federal que dispone: - "Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones."

Además la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamenta el párrafo tercero del artículo 110- de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 8°. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio - de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

En cuanto a la aplicación de sanciones el segundo párrafo del artículo 9°, de la misma ley, establece que deberán ser aplicadas en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado - el procedimiento.

Los servidores públicos sujetos a juicio político y en su caso al Procedimiento de declaración de procedencia, que hayan incurrido en la comisión de delitos en el ejercicio de sus empleos, cargos o comisiones, se les aplicarán las sanciones -- que indica el Código Penal vigente de acuerdo a la naturaleza - del delito; a continuación enumeraremos los delitos y tipos de sanciones que pueden ser aplicables:

Ejercicio indebido de servicio público; se impondrá de - tres días a un año de prisión, multa de treinta a trescientas - veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal - en el momento de la comisión del delito y destitución en su caso, e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro em-

pleo, cargo o comisión públicos, dichas sanciones se impondrán al que cometa los delitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 214 del Código Penal; al infractor de las fracciones III y IV del mismo artículo se le impondrán de dos a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Abuso de autoridad; por lo que respecta a este delito el Código Penal en su artículo 215, dispone que se impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Coalición de servidores públicos; el artículo 216 del Código Penal, impone de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Uso indebido de atribuciones y facultades; el penúltimo párrafo del artículo 217, impone de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. El párrafo segundo del mismo artículo y de acuerdo a las modalidades en que se cometa, impone de dos a doce años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y des-

titución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Concusión; el párrafo segundo del artículo 218 establece como sanciones: de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, de tres meses a dos años de prisión y destitución e inhabilitación para ocupar empleo, cargo o comisión públicos de tres meses a dos años. El párrafo segundo del mismo artículo establece por la comisión de este delito: de dos a doce años de prisión; multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Intimidación; el último párrafo del artículo 219 del Código Penal, establece de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de dos a nueve años.

Ejercicio Abusivo de funciones; este delito se sanciona por el penúltimo párrafo del artículo 220 del Código Penal, - - con: tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

El último párrafo del artículo señalado dispone de otra pena de acuerdo a la comisión del delito, consistente en: de -- dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal - en el momento al cometerse el delito y destitución e inhabilita

ción de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Tráfico de influencia; el artículo 221 del Código Penal, sanciona este delito con: de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cohecho; al que cometa este delito en los términos del artículo 222, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas; las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Peculado; al que cometa este delito previsto en el artículo 223 del Código Penal, se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto de lo extraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Enriquecimiento ilícito; el artículo 224 del Código Penal vigente, establece las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logra acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al-

momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

Además en caso de incurrir los servidores públicos en delitos contra la administración de justicia en los términos del artículo 225 en sus veintiseis fracciones del Código Penal serán sancionados en los siguientes términos:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá una pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multas.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XII, XIII, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, del mismo ordenamiento, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, (Del título décimo primero, libro segundo del Código Penal), además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Los artículos 226 y 227 del Código Penal vigente, también tienen cierta relevancia por el delito que contemplan:

El artículo 226 dispone: Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año. En estos casos sólo se procederá por querrela de parte ofendida.

El artículo 227, establece que: Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Por último citaremos el artículo 210, que dispone se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Todas las disposiciones citadas del Código Penal vigente, y en cuanto a las sanciones que impone a los servidores públicos por la comisión de delitos, las resumimos en las siguientes:

1. Privación de la libertad
2. Destitución
3. Inhabilitación
4. Sanción económica
5. Multa, y
6. Decomiso en beneficio del Estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Es decir, la privación de la propiedad.

Tenemos que aclarar que las disposiciones y penas antes señaladas se refieren a la comisión de delitos por parte de los

servidores públicos; pero debemos tomar muy en cuenta que si el servidor público es alguno de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional, y comete cualquier delito del orden común será necesario primeramente desaforarlo y desde luego para su proceso se requerirá de la declaración de procedencia previamente.

5. OPINION PERSONAL

La razón del juicio político y la Declaración de procedencia que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos la encontramos en el Artículo 111 Constitucional que sin mencionarlo mantiene el fuero de no procesabilidad contra de determinados servidores públicos, destacando la cita que hicimos del Dr. Burgoa, ya que es de suma importancia, porque la propia Constitución Federal, establece el Juicio Político y la Declaración de Procedencia como un procedimiento especial; sin embargo dicha ley da facilidades para que servidores públicos de determinada jerarquía evadan la acción de la justicia después de la comisión de algún delito por estar investidos de ese fuero de no procesabilidad, como es el caso de algunos que después de haber obtenido provecho del cargo que ocupan abandonan el país, siendo casi imposible en algunas ocasiones extraditarlos para que respondan por los delitos que cometieron durante su gestión; por lo que se debería pensar en una reforma para que una vez iniciado el juicio político el servidor público presunto responsable de determinada conducta ilícita quedase arraigado bajo la custodia de la autoridad, y en caso de ser responsable consignarlo ante el juez penal común o federal, según el delito; con lo que evitaríamos como ya lo expresé, los corruptos servidores públicos evadan la acción de la justicia.

....."Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande".....

Artículo 87 Constitucional

CAPITULO IV

EL FUERO CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

La responsabilidad del Presidente de la República como servidor público es de trascendental importancia, ya que en esta figura, se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, como lo establece el artículo 80 de nuestra Carta Magna.

Al rubro del presente capítulo, me he permitido citar la protesta que presta el Presidente al tomar posesión de su cargo, ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, en los términos del artículo 87 Constitucional; la importancia de este precepto estriba en que el Presidente al rendir su protesta contrae una vasta gama de responsabilidades, y más que jurídicas, morales, en virtud de que dicho precepto es una verdadera solemnidad contemplada en la Constitución, porque las responsabilidades en que puede incurrir el ejecutivo son muy limitadas por y para el alcance de la justicia, debido al fuero del que se encuentra investido y el que la propia Constitución, sin expresarlo le otorga.

1. LA INMUNIDAD CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Presidente de la República, goza de una inmunidad Constitucional al estar exento de la jurisdicción común por motivo de las responsabilidades en que incurra, a excepción de la responsabilidad civil en los términos del artículo 111 párrafo octavo de nuestra Constitución.

La inmunidad según Tena Ramírez, recibe el nombre de fuero. (89) Pero determinemos el significado y origen de la palabra "fuero", proviene del latín "forum" que significa "tribunal, -- ley o código, dados para un municipio durante la edad media"; -- también con este término se designa a algunas compilaciones de leyes; así como los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona; o, aquel de que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos tribunales, por privilegio del cuerpo de que son individuos". (90)

De entre los fueros más destacados encontramos el Fuero-Juzgo, que estuvo integrado por las leyes españolas expedidas por los reyes godos; o el Fuero Real, de los tiempos de Alfonso El Sabio. Fue a su vez una ley o códigos expedidos para un municipio; pero también significa una jurisdicción específica, como la civil, la militar o eclesiástica. (91)

En el desarrollo del constitucionalismo mexicano a partir de la Constitución de 1857, fueron suprimidos, aparentemente, los fueros o privilegios; y digo aparentemente porque la --

(89) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena edición, 1983, pág. 553.

(90) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Decimonovena edición, 1970, Editorial Espasa Calpe, S.A., -- pág., 640.

(91) Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial-Pax-México, Quinta Edición, 1979, pág., 521.

Constitución vigente sin expresarlo sigue otorgando ese privilegio o prerrogativa a los servidores públicos enunciados en los artículos 110 y 111 de nuestra Constitución Política, que determinan el juicio político y la declaración de procedencia respectivamente.

Existen autores que al hablar de la Responsabilidad del Ejecutivo Federal se inclinan a señalar que está investido de "inmunidad", y otros de "fuero"; o hay otros que prefieren señalarla como fuero-inmunidad; pero aclaremos que ninguna de las expresiones usadas es incorrecta; pero es oportuno puntualizar el sentido estrictamente jurídico y actual de la expresión "fuero", considerando dicha expresión en el sentido de una excepción al "Principio de Igualdad" en la aplicación de la ley, - adoptado por nuestro sistema de derecho, en el artículo 13º de nuestra Constitución Política que establece:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Pero no obstante el consagrado principio de igualdad ante la ley, la propia Constitución Política, establece excepciones, concediéndose determinados privilegios en favor de algunos servidores públicos, como es el caso del Presidente de la República, por lo tanto es falso que ninguna persona pueda tener fuero. Dicha excepción que otorga la Constitución siempre será en atención al desempeño de un cargo o comisión públicos de acuerdo a-

su naturaleza; por lo que quizá el sentido del mencionado artículo 13º Constitucional sea que ninguna persona en lo particular pueda tener fuero, y en este caso si estamos de acuerdo.

Las excepciones al principio de igualdad, en nuestro sistema jurídico, derivan en atención al cargo o comisión que desempeñan determinados servidores públicos, como repito, es el caso del Primer Mandatario, en el que la Constitución otorga algunos privilegios en favor de ellos, ya que la ley les da un trato diferente a la generalidad de las personas, ya sea excluyéndolos del deber jurídico que imponen determinadas normas, o bien estableciendo un procedimiento especial como el juicio político o la declaración de procedencia; los privilegios a los que me refiero son: el fuero, la inviolabilidad, la inmunidad y las prerrogativas.

En relación a los mencionados términos de inviolabilidad, inmunidad y prerrogativas, Luis Jiménez de Asúa, señala que: -- "La inviolabilidad supone que aquel que goza de ella no puede ser castigado; la inmunidad le resguarda contra toda persecución penal mientras el cargo transitorio dura, y es la prerrogativa, alude, tan solo a las garantías de antejuicio o de procedimiento especial, en favor de ciertas funciones". (92)

Respecto del fuero el Doctor Ignacio Burgoa, apunta: "El término "fuero" en el artículo 13 constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación". (93)

Es entonces el fuero la expresión genérica de las excep-

(92) Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Quinta Edición, Buenos Aires, 1967, pág. 194.

(93) Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Decimosexta edición, 1982, pág. 287.

ciones al principio de igualdad las específicas son la inmunidad, la inviolabilidad y las prerrogativas; pero sólo la inviolabilidad supone excepción a la obligatoriedad de la norma jurídica y por ende, quien goce de ella no está obligado por la norma jurídica, y por lo tanto la norma o mandato no se dirige a él; por lo que sólo la inviolabilidad constituye excepción a la validez general de la norma jurídica. La inmunidad y las prerrogativas son excepciones al principio de igualdad, pero sólo en lo que respecta al procedimiento de aplicación de la norma jurídica y no en cuanto a la validez de la misma; quienes gocen de inmunidad o prerrogativas están obligados a cumplir el mandato o prohibición, como lo es en el caso del Ejecutivo Federal y determinados servidores públicos, pero para aplicarles las consecuencias, en caso de infringir la norma, es necesario un procedimiento especial como lo es el juicio político y la declaración de procedencia; por lo que las cuestiones relativas a la inmunidad son materia de aplicación del derecho y no a la validez personal de la norma jurídica, comprendiendo nuestro estudio sólo la inmunidad, como única excepción a la validez general de la norma jurídica y al principio de igualdad ante la misma.

Como consecuencia de lo anterior afirmamos que el Presidente de la República solamente goza de inmunidad o prerrogativas o de ambas.

Únicamente para ejemplificar la inviolabilidad de determinados servidores públicos, y como excepción al principio de igualdad de la ley, citaremos el artículo 61 de nuestra Constitución Política que dispone:

"Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al -
fuero constitucional de los miembros de la misma y por la invio-
labilidad del recinto donde se reúnan a sesionar".

Lo anterior se traduce en que los servidores públicos --
que tengan el carácter de diputados o senadores, gozan de este-
fuero de inviolabilidad como excepción al principio de igualdad
a la ley, y del cual no goza ni el Presidente de la República.

2. LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL EJECUTIVO FEDERAL

El fundamento Constitucional de la responsabilidad del Ejecutivo Federal, lo encontramos en el artículo 108 párrafo segundo de nuestra Carta Fundamental que dispone:

"El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

Este precepto restringe la responsabilidad del Ejecutivo Federal únicamente a los delitos que en el mismo se señalan, -- otorgando a su vez la inmunidad de esta figura que ya hemos tratado.

Entre los tratadistas de la materia existe cierta concordancia de las consecuencias hacia este precepto:

Por un lado Felipe Tena Ramírez, afirma que "La Constitución quiso instituir esta situación excepcional y única para el Jefe del Ejecutivo, con objeto de protegerlo contra una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarían en posibilidad de suspenderlo o destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que fuera". (94)

El eminente tratadista Miguel Lanz Duret, señala que: - "Mientras en nuestro Derecho Público esté consagrado el régimen de gobierno presidencial, el titular del Ejecutivo tenga facultades propias de gran importancia nacional, y su poder y rango sean iguales en teoría a los de los otros órganos del Estado, - será siempre de conveniencia política no subalternarlo a los -- otros Poderes, y menos exponerlo a la destitución de su cargo y

(94) Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Decimovena edición, 1983, pág. 570.

a su anulación por acuerdo de cualesquiera de los otros órganos nacionales. Mucho menos todavía hacerlo blanco de las acusaciones frecuentes, violentas y apasionadas de los miembros del Congreso". "Claro que no pedimos la irresponsabilidad del Presidente y menos la dictadura constitucional del mismo, especialmente en nuestro país, sin educación cívica para resistirla y sin instituciones consolidadas para limitarlo y frenarlo: lo que buscamos es la efectividad en las responsabilidades para el desenvolvimiento de nuestras prácticas de gobierno". (95)

Cabe destacar la opinión del Maestro Daniel Moreno en su obra Derecho Constitucional Mexicano, quien nos manifiesta: "Se advierte por tanto, que el propósito del Constituyente de 1917, fue otorgar a la función del Ejecutivo de una mayor protección, de una mayor garantía en el ejercicio de su cargo. No solamente se le dotó de mayor número de atribuciones,.... sino que también se procuró, en el caso de las responsabilidades, limitarlas a casos extremos". (96)

Ahora bien, como consecuencia del párrafo segundo del artículo 108 Constitucional, entonces el Ejecutivo Federal únicamente será responsable de los delitos penales que durante el tiempo de su encargo cometa, pero para proceder penalmente contra él, el artículo 111 Constitucional en su cuarto párrafo establece:

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable".

(95) Miguel Lanz Duret, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial C.E.C.S.A., Quinta Edición 1982, pág., 372.

(96) Ob. Cita., Editorial Pax-México, Quinta edición, 1979, - - pág. 527.

Este párrafo faculta a la Cámara de Senadores para determinar en un supuesto, si el Ejecutivo es o no responsable del delito que se le impute, desde luego que con base a la legislación penal vigente; pero además queda a criterio de la misma Cámara de Senadores determinar los delitos graves del orden común, en que pueda incurrir el Ejecutivo Federal durante el encargo; - ya que por lo que respecta al delito de traición a la patria se encuentra bien tipificado en el Código Penal vigente en su artículo 123.

Desde luego también debemos analizar la situación del -- Presidente de la República una vez terminado su encargo, con lo que se termina el fuero-inmunidad de que goza durante el ejercicio de su gestión; y para ello citamos la importantísima opinión del Doctor Ignacio Burgoa, quien al respecto nos afirma:

".....si la persona que haya fungido como Presidente hubiese cometido cualquier delito durante su encargo, sí puede -- ser sometido al juicio penal que proceda ante el juez competente como ciudadano común y corriente, toda vez que dejó de tener la citada investidura... Suponer que nunca, por ningún delito, dicha persona pueda ser responsable y que contra ella no pueda ejercitarse la acción punitiva por el Ministerio Público, implicaría declararla absolutamente inmune aunque haya dejado de ser presidente proclamándose, así, una impunidad monstruosa por todos los delitos que durante su alto cargo hubiese perpetrado. - Esta suposición, que pugna contra toda justicia social y que -- auspiciaría la corrupción incastigable de quien haya sido Presidente, equivaldría a permitir o tolerar que el sujeto que ocupe este alto cargo pueda cometer toda clase de delitos durante su desempeño sin que incurra en responsabilidad penal alguna, lo - que se antoja absurdo e irracional". (94)

(97) Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición 1984, págs., 569, - 570.

3. OPINION PERSONAL

No obstante las últimas reformas que han sufrido diferentes normas, como lo es el caso del Título Cuarto de nuestra - - Constitución Política Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Penal entre otras; - sigue imperando la necesidad nacional de frenar la corrupción - que en todos sentidos se manifiesta en todas las instituciones - del Estado, del que participan como parte del mismo los servidores públicos, desde el de más alta jerarquía hasta los más inferiores, a pesar que las nuevas disposiciones por las reformas a que aludimos procuran sancionar con más rigor los actos y omisiones en que por responsabilidad incurren los servidores públicos; pero si tomamos en consideración que el desarrollo de la - corrupción hasta antes de las reformas había alcanzado extremos de verdadero escándalo, como lo fue la pasada administración, - aún todavía, en el momento de la elaboración de las reformas -- quedó la reminiscencia de esa fatídica corrupción; al preguntarnos ¿por qué las nuevas disposiciones para los servidores públicos no se reformaron con un sentido más severo?, como lo es en el caso del Ejecutivo Federal, claro que estamos de acuerdo en que por su alto rango deba existir cierto equilibrio respecto - de él con relación a los otros dos poderes, pero esto se debe - al sistema político que se ha desenvuelto en nuestro país, fundado muchas veces en una ideología de ilusiones revolucionarias.

Mientras en nuestro país no surja una conciencia madura, en cada uno de los servidores públicos y en especial de los - - miembros del Poder Legislativo responsables de aprobar todos -- los proyectos de ley enviados por el Poder Ejecutivo, México se guirá a la deriva.

CONCLUSIONES

1. El derecho público romano, sancionaba las conductas de los funcionarios que atentaban en contra de la Organización Político-Administrativa, la Seguridad del Estado y el Orden Público.
2. En España surge el Juicio de Residencia, por medio del cual los funcionarios de Estado respondían judicialmente de las responsabilidades en que incurrieran en el desempeño de sus funciones.
3. En la Nueva España y como consecuencia de la Conquista de México, se establece en tierras novohispánicas el Juicio de Residencia, siendo uno de los antecedentes directos a lo que hoy conocemos como el juicio político.
4. La reforma de 28 de diciembre de 1982, al Título Cuarto -- Constitucional, que comprende del artículo 108 a 114 se denomina a partir de esa fecha "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos".
5. La Ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982 denominada "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", establece en sus normas las obligaciones y sanciones que deben aplicarse a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones por responsabilidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión públicos.

6. El Código Penal vigente, establece los delitos en que pueden incurrir los servidores públicos, en el desempeño de -- sus empleos, cargos y comisiones, imponiendo sanciones consistentes en:
 - a. Privación de la libertad.
 - b. Destitución.
 - c. Inhabilitación.
 - d. Sanción económica.
 - e. Multa; y,
 - f. Privación de la propiedad en beneficio del Estado.
7. El artículo 111 párrafo octavo constitucional impone que -- en demandas del orden civil en contra de cualquier servidor público, no se necesitará declaración de procedencia.-- No hay fuero en demandas del orden civil.
8. El artículo 1910 del Código Civil, establece la responsabilidad subsidiaria que contrae el Estado, por la responsabilidad civil que en ejercicio de sus funciones incurran los servidores públicos.
9. El artículo 109 fracción III; y el artículo 113 de nuestra Constitución Política Federal, determinan la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño -- de sus empleos, cargos o comisiones.
10. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 53, señala las sanciones por incu--

rrir los servidores públicos en faltas administrativas:

- a. **Apercibimiento.**
 - b. **Amonestación privada o pública.**
 - c. **Suspensión.**
 - d. **Destitución del puesto.**
 - e. **Sanción económica.**
 - f. **Inhabilitación.**
11. **La responsabilidad política surge en el ámbito de las relaciones entre los funcionarios de alta jerarquía, y no trasciende en el orden público por no estar regulada por norma jurídica alguna.**
 12. **El Juicio Político es una jurisdicción y tribunal especial establecido por la Constitución Política Federal, en su artículo 109 fracción I y artículo 110.**
 13. **Las sanciones consistentes en destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, las impone tercer párrafo del artículo - 110 Constitucional.**
 14. **Son sujetos de juicio político, solamente determinados servidores públicos, y enunciados en los párrafos primero y - segundo del artículo 110 de nuestra Carta Magna.**

15. Las causas en que pueden incurrir determinados servidores-públicos sujetos a juicio político son aquellas que establece el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- a. El ataque a las instituciones democráticas.
- b. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal.
- c. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.
- d. El ataque a la libertad de sufragio.
- e. La usurpación de atribuciones.
- f. Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- g. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

16. El artículo 109 fracción primera y artículo 110 de nuestra Constitución imponen el juicio político, pero lo reglamenta la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo el procedimiento respectivo del artículo 9° al artículo 24°.

17. El artículo 12° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, da la acción popular a cualquier ciudadano para denunciar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad por causas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.
18. El último párrafo del artículo 110 Constitucional, reqlamentado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, son inatacables, por lo que no existe recurso alguno en contra de las mismas, ni el juicio de amparo.
19. El artículo 111 párrafo primero, establece el procedimiento para la declaración de procedencia para proceder penalmente en contra de los siguientes servidores públicos:
 - a. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
 - b. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - c. Los Secretarios de Despacho.
 - d. Los Jefes de Departamento Administrativo.
 - e. El jefe del Departamento del Distrito Federal.
 - f. El Procurador General de la República.
 - g. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
20. El procedimiento para la declaración de procedencia se sigue en los términos que el juicio político, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

21. Las resoluciones que dicten las Cámaras de Senadores y Diputados, en relación a la declaración de procedencia en -- contra de algún servidor público con el carácter de Gobernador, Diputado local o Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán únicamente declarativas y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en -- ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan; -- como lo establece el artículo 110 párrafo segundo de nuestra Constitución General.
22. El artículo 87° Constitucional establece la protesta que -- debe rendir el Ejecutivo Federal al momento de tomar posesión de su cargo, el contenido de dicha protesta implica -- más que normas jurídicas, normas de carácter moral, ya que es una verdadera solemnidad contemplada en la Constitución.
23. El Presidente de la República goza de una inmunidad Constitucional durante el período de su encargo, al estar exento de la jurisdicción común, por motivo de las responsabilidades en que incurra, a excepción de la responsabilidad civil que dispone el párrafo octavo del artículo 111 Constitucional.
24. El término "fuero" tiene varias acepciones y de entre -- ellas, lo podemos definir como un tribunal o jurisdicción especial; de los fueros más destacados encontramos el "Fuero Juzgo" que fue integrado por leyes españolas expedidas por los reyes godos; y otro de éstos el "Fuero Real" de -- los tiempos de Alfonso el Sabio.
25. La Constitución Política Federal, sigue otorgando, sin expresarlo, fuero a determinados servidores públicos, entre los que figura el Presidente de la República.

26. El fuero-inmunidad es una excepción al principio de "Igualdad en la aplicación de la Ley" que consagra nuestra Constitución en el artículo 13°.
27. El fuero puede ser de: inmunidad, inviolabilidad o prerrogativa.
28. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, son los únicos servidores públicos que en los términos del artículo 61 Constitucional gozan del fuero de inviolabilidad; ni el Ejecutivo Federal goza del mismo.
29. El Ejecutivo Federal únicamente goza de inmunidad o prerrogativas, o de ambas.
30. El Presidente de la República durante su encargo, sólo podrá ser juzgado por traición a la patria y delitos graves del orden común.
31. Una vez terminada la gestión del Ejecutivo Federal, podrá responder por los delitos en que haya incurrido durante su encargo; juzgado y procesado por las autoridades penales competentes.
32. No obstante las últimas reformas a la Constitución, a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos y al Código Penal, sigue imperando la corrupción, por parte de los servidores públicos.
33. El sistema político en que ha sustentado sus bases nuestro país, es en una ideología de ilusiones revolucionarias y demagógicas.
34. Mientras no exista una conciencia madura en los servidores públicos, México seguirá a la deriva.

35. Mientras no se aplique estrictamente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Penal - al respecto, la Renovación Moral de la Sociedad resultará una frase mágica de campaña electoral.

BIBLIOGRAFIA

1. Teodoro Mommsem, Compendio de Derecho Público Romano, Págs. 138, 255, 256.
2. René Foignet, Manual Elemental de Derecho Romano, traducido por el Licenciado Arturo Fernández Aguirre, Editorial José-M. Cajica, Jr., S. A. Pág. 167.
3. Eugené Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido de la novena edición francesa y aumentada por D. José -- Fernández González, pág. 455.
4. José Barragán Barragán, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, págs., 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29.
5. Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición 1984, págs., 551, - 568, 569, 570.
6. José Barragán Barragán, La Responsabilidad de los Servido-- res Públicos (Antecedentes del Régimen de Responsabilidad), Editorial Manuel Porrúa, S. A., 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39.
7. Daniel Moreno, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial - Pax-México, quinta edición, págs., 88, 521.
8. José Barragán Barragán, Algunos Documentos para el Estudio-- del Juicio de Amparo, Editorial UNAM, págs., 145, 146, 147, 152, 155, 156, 157, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 190, 191, 192, 193, 194.

9. Raúl F. Cárdenas, *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, S. A., Primera edición, 1982, págs., 26, 28, 39, 43, 44, 45, 106.
10. *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, Editorial e Impresora Leo, S. A., pág. 12.
11. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación, 5 febrero de 1917.
12. *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados*, Exposición de Motivos, 1940.
13. Manuel González Oropeza, *La Responsabilidad de los Servidores Públicos, (Experiencias Parlamentarias)*, Editorial Manuel Porrúa, S. A., 1984, págs., 98, 99.
14. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Exposición de Motivos, 2 de diciembre de 1982.
15. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Trillas, segunda reimpresión, agosto 1984, págs., -- 16, 56, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 124.
16. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1982.
17. *Código Penal*, Editorial Porrúa, S. A., Trigésimonovena edición, 1984, págs., 69 a 83, 206.
18. José de Jesús Orozco Henríquez, *La Responsabilidad de los Servidores Públicos (Régimen Constitucional)*, Editorial Manuel Porrúa, S. A., 1984, págs., 125, 126.

19. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial, UNAM, pág. 238.
20. Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.-A., Vigésimo segunda Edición, 1982, págs., 141, 169, 418.
21. José Luis Soberanes Fernández, La Responsabilidad de los -- Servidores Públicos, Editorial Manuel Porrúa, S. A., 1984,- págs, 133, 134, 136, 138.
22. Héctor González Uribe, Teoría Política, Editorial Porrúa, - S. A., Tercera edición, 1980, pág. 24.
23. Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, Editorial Porrúa, S.-A., Sexta edición 1984, pág. 80.
24. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, Editio- rial Porrúa, S. A., Décimonovena edición, 1983, pág. 553, - 570.
25. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española,- Décimonovena edición, 1970, Editorial Espasa Calpe, S. A.,- pág., 640.
26. Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial Sudame- ricana, Quinta Edición, Buenos Aires, 1967, pág. 194.
27. Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Editio- rial Porrúa, S. A., Décimosexta edición, 1982, pág. 287.
28. Miguel Lanz Duret, Derecho Constitucional Mexicano, Editio- rial C.E.C.S.A., Quinta edición 1982, pág. 372.